



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-137/2020

**PARTE ACTORA:** PORFIRIO  
VÁSQUEZ DIAZ, Y OTROS

**COMPARECIENTES:** RIGOBERTO  
GUZMÁN RODRIGUEZ, OTRAS Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis  
de junio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Porfirio Vázquez Diaz, Florentino Montaña Hernández,**  
**Miguel Domínguez Amaya, Crecenciano García López,**  
**Noe González Ríos, Guadalupe Bautista Vásquez, Amado**  
**Francisco García y Esmaragdo García Zarate,** quienes se

ostentan como inconformes dentro de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora impugna la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el veinte de marzo de dos mil veinte en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/32/2020** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-375/2019**, de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca<sup>4</sup>, realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

## **Contenido**

<b>SUMARIO DE LA DECISION</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal</b> .....	9
<b>CONSIDERANDO</b> .....	10
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	10
<b>SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución</b> ....	11
<b>TERCERO. Comparecientes</b> .....	14
<b>CUARTO. Requisitos de procedencia</b> .....	16
<b>QUINTO. Reparabilidad</b> .....	18
<b>SEXTO. Suplencia de la Queja</b> .....	20
<b>SÉPTIMO. Contexto Social</b> .....	21
<b>OCTAVO. Estudio de fondo</b> .....	26
<b>I. Consideraciones del acto reclamado</b> .....	26
<b>II. Pretensión, resumen de agravios y metodología</b> .....	29
<b>III. Precisión de la litis</b> .....	40
<b>IV. Postura de la Sala Regional</b> .....	41
<b>V. Conclusión</b> .....	96
<b>NOVENO. Sentido de la sentencia</b> .....	97

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.

<sup>2</sup> En los sucesivos, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se referirá como Ayuntamiento.

**RESUELVE** .....97

## **SUMARIO DE LA DECISION**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada y por ende la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, al resultar **infundados** los agravios sobre la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación, porque las supuestas omisiones que sostiene la parte actora consisten en situaciones en parte inciertas y en parte insuficientes para demeritar la validez de la elección confirmada por el TEEO en la sentencia impugnada.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de la Compañía, Oaxaca**<sup>5</sup>. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento del

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa (en adelante C.A.2).

Municipio de la Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**2. Informe de la fecha de elección al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, el entonces Presidente Municipal de la Compañía, Oaxaca, informo a la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>8</sup>, que el trece de octubre, se llevaría a cabo la elección, en punto de las nueve de la mañana.

**3. Escrito de solicitud<sup>9</sup>.** El dos de septiembre, vecinos de la comunidad Agua del Espino del Municipio de la Compañía, Oaxaca, solicitaron mediante escrito al IEEPCO, que se instalara una mesa de dialogo con el Presidente Municipal en funciones, se incorporara un requisito a la convocatoria y que la misma se emitiera dos meses antes a la fecha de la Asamblea.

**4. Oficio mediante el cual, se da a conocer el dictamen de elección<sup>10</sup>.** El tres de octubre, el Presidente Municipal en funciones de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, dio a conocer e hizo entrega a los Agentes Municipales, Agentes de Policía y al Representante del Núcleo Rural, el dictamen que remitió el Encargado de Despacho de la DESNI, por el que hace de conocimiento el método de elección para ese Municipio.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 13 del C.A.2

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve salvo mención distinta.

<sup>8</sup> En adelante la DESNI

<sup>9</sup> Visible en la foja 14 C.A.2

<sup>10</sup> Visible en la foja 18 del C.A.2

**5. Convocatoria de elección<sup>11</sup>.** El cinco de octubre, se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos, mayores de dieciocho años, originarios del Municipio y habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleo Rural, para que participaran en la elección, que se llevaría a cabo el trece de octubre.

**6. Escrito de conocimiento<sup>12</sup>.** El diez de octubre, el entonces Presidente Municipal, hizo del conocimiento a la DESNI, que había hecho entrega a los agentes municipales, agentes de policía y al representante del núcleo rural, la convocatoria señalada en el párrafo anterior

**7. Asamblea comunitaria<sup>13</sup>.** El trece de octubre, se llevó a cabo la elección para renovar a los concejales para el periodo 2020-2022, del Municipio de la Compañía, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>Presidente Municipal</b>	Rigoberto Guzmán Rodríguez	Gabino Rodríguez Vásquez
<b>Síndico Municipal</b>	Gaudencio Rodríguez Ramírez	Armando Rodríguez García
<b>Regidora de Hacienda</b>	Emigdia Martínez Vásquez	Guadalupe Guzmán García
<b>Regidora de Obras</b>	Esmaragdo García Zarate	Reservado
<b>Regidora de Educación</b>	Francisca Rosario Vásquez	Francisca Ramírez López

**8. Escrito de inconformidad<sup>14</sup>.** El quince de octubre, diversos ciudadanos ostentando la calidad de candidato a la presidencia municipal, regidora de salud, agente de policía de

<sup>11</sup> Visible en la foja 25 del C.A.2  
<sup>12</sup> Visible en la foja 22 del C.A.2  
<sup>13</sup> visible en la foja 108 del C.A.2  
<sup>14</sup> visible en la foja 26 del C.A.2

Agua Blanca, agente de policía de La Chopa, agente municipal de Agua del Espino, representante del núcleo rural El Vado, agente de policía de Rio Ejutla, agente de policía de Los Pitillos, regidor de obras y comisariado ejidal, presentaron ante la oficialía de partes del IEEPCO, escrito de inconformidad con la elección de concejales, acompañado de un listado de 557 ciudadanos señalados como promoventes.

**9. Escrito en alcance<sup>15</sup>.** El veintiuno de octubre, diversos ciudadanos ostentando la calidad de candidato a la presidencia municipal, agente de policía de Agua Blanca, agente municipal de la agencia La Labor, agente de policía de la agencia La Chopa, agente municipal de Agua del Espino, representante del núcleo rural El Vado y agente de policía de Rio Ejutla, presentaron un escrito en la oficialía de partes del IEEPCO con manifestaciones a fin de abundar el escrito descrito en el párrafo anterior.

**10. Escrito de observaciones al acta de Asamblea<sup>16</sup>.** El catorce de noviembre, las mismas personas referidas en el párrafo anterior, presentaron un escrito ante la oficialía de partes del IEEPCO con observaciones al acta de Asamblea de trece de octubre.

**11. Escrito de anexos<sup>17</sup>.** El diecinueve de noviembre, diversos ciudadanos ostentando la calidad de agente de policía de la agencia de Agua Blanca, agente municipal de la agencia La Labor, agente de policía de la agencia La Chopa,

---

<sup>15</sup> visible en la foja 172 del C.A.2

<sup>16</sup> visible en la foja 195 del C.A.2

<sup>17</sup> visible en la foja 223 del C.A.2

agente municipal de la agencia Agua el Espino, representante del núcleo rural El Vado, agente de policía de la agencia Rio de Ejutla, comisariado ejidal de Agua del Espino y agente municipal de los Pitillos, presentaron escrito ante la oficialía de partes del IEEPCO, al cual, anexaron los nombres de las y los ciudadanos pertenecientes a las diferentes agencias que componen el Municipio de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, que en su decir también se encontraban inconformes con la Asamblea de trece de octubre.

**12. Escrito en alcance**<sup>18</sup>. El veintiuno de noviembre se presentó escrito en el que, ciudadanos señalados en el punto anterior, vertieron diversos argumentos para que fueran agregados a la inconformidad presentada el quince de octubre ante la oficialía de partes del IEEPCO.

**13. Escrito donde se anexan credenciales para votar**<sup>19</sup>. El veintidós de noviembre, el entonces presidente municipal, remitió al IEEPCO copias simples de credenciales para votar de ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Asamblea.

**14. Escritos de inconformidad.**<sup>20</sup> El veintinueve de noviembre, un ciudadano de la agencia Agua del Espino, presento escrito ante la oficialía de partes del IEEPCO con manifestaciones que solicitó fueran considerados por el juzgador.

---

<sup>18</sup> visible en la foja 833 del C.A.2

<sup>19</sup> Visible en la foja 01 del cuaderno accesorio 3 (en adelante C.A.3)

<sup>20</sup> visible en la foja 1039 del C.A.3

**15. Escrito de manifestaciones.** <sup>21</sup> El veintinueve de noviembre, los mismos ciudadanos señalados en el punto 9, presentaron un escrito ante la oficialía de partes del IEEPCO realizando diversas manifestaciones a fin de que fueran agregadas al escrito de quince de octubre.

**16. Solicitud de mesa de dialogo** <sup>22</sup>. El dieciocho de diciembre, los ciudadanos señalados en el punto 9 solicitaron al IEEPCO se llevara una segunda mesa de dialogo con la finalidad de evitar conflictos sociales en el Municipio.

**17. Acuerdo de calificación de la elección**<sup>23</sup>. El veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-375/2019.

**18. Juicio local.** Inconformes, el tres de enero de dos mil veinte, Porfirio Vásquez Diaz y otros ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos que quedo radicado en el Tribunal local con la clave de expediente **JNI/32/2020.**

**19. Sentencia impugnada.** El veinte de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo referido en el párrafo 17.

**20. Acuerdo General 6/2020 del TEEO.** El veinte de abril del año que transcurre, el pleno del TEEO emitió un Acuerdo

---

<sup>21</sup> visible en la foja 1034 del C.A.3

<sup>22</sup> Visible en la foja 1056 del C.A 3

<sup>23</sup> Visible en la foja 212 del Cuaderno Accesorio 1 ( en adelante C.A.1)



General mediante el cual, determinó suspender todas sus actividades del veinte de abril hasta el diecisiete de mayo, con motivo de la declaración oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto a que la enfermedad del Coronavirus (COVID-19) es una pandemia de carácter global.

**21. Acuerdo sobre medidas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** El veinticuatro de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**22. Presentación.** El veintisiete de marzo de la presente anualidad, Porfirio Vásquez Díaz y otros ciudadanos pertenecientes a la Compañía, Ejutla, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo 18.

**23. Recepción y turno.** El siete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-137/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**24. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>24</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**26.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>25</sup>; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso

---

<sup>24</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>25</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>26</sup>.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**27.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**28.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**29.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**<sup>27</sup>, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

---

<sup>26</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>27</sup> Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

**30.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>28</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

**31.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 3/2020<sup>29</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**32.** Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020<sup>30</sup>, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**33.** En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda

---

<sup>28</sup> Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf)

<sup>29</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior. Puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva. Máxime, al tratarse de un asunto en el que se sostiene que no se dejó participar a ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales, de policía y núcleo rural que, con la cabecera municipal, integran el Municipio.

**34.** Lo anterior cobra especial relevancia, porque además de las inconformidades de la parte actora ante la instancia administrativa, se advierte que se presentaron listados con nombres y firmas de setecientos setenta y un (771) ciudadanas y ciudadanos de las localidades mencionadas que desconocen los resultados de la Asamblea y solicitaron su invalidez, al estar inconformes con la negativa de participación de representantes de sus agencias y núcleo rural.

**35.** Ante tal panorama, se puede apreciar una opinión diferenciada entre habitantes de la cabecera y las localidades del Municipio sobre la legitimidad de la autoridad que actualmente se encuentra en funciones, lo cual, se considera una situación que podría agravar el conflicto de la comunidad, por lo que se justifica la urgencia y necesidad de resolver la controversia a fin de generar certeza respecto a la validez o invalidez de la elección municipal.

**36.** Además, en el caso destaca que en la Asamblea controvertida se designó de manera directa a uno de los

actores como titular de la regiduría de obras del Ayuntamiento y se reservó su suplencia para ser electa en la Asamblea de su agencia municipal.

**37.** En esa tónica, ante la inconformidad del actor mencionado con su designación, se advierte un motivo más de apremio para resolver la controversia, porque a la fecha no existe claridad en la integración del Ayuntamiento que permita garantizar el ejercicio del cargo de la regiduría obras en el Municipio.

### **TERCERO. Comparecientes**

**38.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el análisis correspondiente.

**39.** Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Rigoberto Guzmán Rodríguez, Gaudencio Rodríguez Ramírez, Emigdia Martínez Vásquez y Francisca Rosario Vásquez, ostentándose como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, del Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca.

**40.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

**41. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el

ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**42.** En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son aquellos que resultaron electos en la Asamblea avalada por el IEEPCO en el Acuerdo que confirmó el TEEO en el juicio ciudadano local cuya resolución combate la parte actora.

**43. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, del Ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca.

**44. Interés.** En el caso, los comparecientes tienen un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretenden que prevalezca la confirmación de la validez de la Asamblea en que resultaron electas y electos, conforme al acuerdo del IEEPCO que fue confirmado en la sentencia impugnada ante esta Sala Regional.

**45.** En esa lógica, la acción intentada es contraria a sus pretensiones, porque de asistir la razón a los promoventes, se declarararía inválida su elección como concejales del Ayuntamiento.

**46.** De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, al existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora respecto a que se revoque la sentencia impugnada.

**47. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**48.** En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas con diez minutos del treinta de marzo de dos mil veinte, a la misma hora del dos de abril del año en curso;<sup>31</sup> por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia a las diez horas con cincuenta minutos del dos de abril<sup>32</sup>, resulta evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

**49. Pruebas.** Se admiten y se tienen por desahogadas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana señaladas como pruebas por los comparecientes, dada su especial naturaleza, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General de Medios.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**50.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos

---

<sup>31</sup> Acuse que se advierte al reverso de la foja 218 del Expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Acuse que se advierte al reverso de la foja 219 del Expediente en que se actúa.



7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**51. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**52. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**53.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el veintitrés de marzo del año en curso<sup>33</sup>, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil veinte.

**54.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintisiete de marzo, es evidente que se presentó en el último día del plazo por lo que se considera oportuna.

**55. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación, ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como inconformes dentro de la elección de concejales al ayuntamiento de la Compañía, Ejutla, Oaxaca; y respecto al interés, por considerar, que la sentencia recurrida afecta el sistema normativo indígena del citado municipio, así como su derecho a ser votadas y votados.

---

<sup>33</sup> Razón y Cédula visibles en la foja 535 y 536 del C.A.1

**56. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**57.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **QUINTO. Reparabilidad**

**58.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a que, por las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**59.** Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL**

**ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”,<sup>34</sup> que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**60.** En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la Asamblea se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

**61.** En el caso, y atendiendo al mencionado criterio, resulta necesario precisar que no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de La Compañía,

---

<sup>34</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis>

Ejutla, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

**62.** Máxime que, conforme a las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el veinte de marzo y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el pasado siete de abril, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>35</sup>

**63.** Por tanto, es evidente que sería imposible desahogar toda una cadena impugnativa –la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto locales como federales– en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta.

#### **SEXTO. Suplencia de la Queja**

**64.** Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo

---

<sup>35</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**65.** Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante su ausencia total, en lo que resulte aplicable.<sup>36</sup>

#### **SÉPTIMO. Contexto Social**

**66.** Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, y así definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

**67. Ubicación.** El Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, se localiza en la parte central del Estado, en la región de los valles centrales, perteneciente al distrito de Ejutla, se ubica en las coordenadas 16°33' de longitud norte y

---

<sup>36</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

## SX-JDC-137/2020

96°49' de longitud oeste, a una altura de 1,380 mil metros sobre el nivel del mar; limita al norte con los municipios de San Martín Lachilá, San Andrés Zabache, y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, al sur con San Agustín Amatengo, al oriente con Ejutla de Crespo y Taniciche, al poniente con Villa Sola de Vega y San Francisco Sola; y se encuentra a una distancia aproximada de 76 kilómetros de la capital del estado, lo que implica una hora y media aproximada de traslado en automóvil<sup>37</sup>.

**68.** La superficie total del Municipio es de 103.86 km<sup>2</sup>, lo que implica un 0.1% del espacio territorial del Estado de Oaxaca; pertenece al decimonoveno Distrito Electoral federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, y al décimo Distrito Electoral local con cabecera en Ejutla de Crespo<sup>38</sup> y su territorio se resalta en el mapa siguiente.



## **69. Principales localidades<sup>39</sup>.**

LOCALIDAD	DISTANCIA EN KM	DISTANCIA EN TIEMPO
-----------	-----------------	---------------------

<sup>37</sup> Información obtenida del sitio electrónico: <https://www.google.com.mx/maps>

<sup>38</sup> Información obtenida en la dirección electrónica: [www.inafed.gob.mx](http://www.inafed.gob.mx)

<sup>39</sup> Información obtenida en <https://www.google.com.mx/maps/dir/Oaxaca>

LOCALIDAD	DISTANCIA EN KM	DISTANCIA EN TIEMPO
Agua Blanca	26	50 min en auto
Rio Ejutla	12	30 min en auto
Agua del Espino	7	15 min en auto
Los Pitillos	25	50 min en auto
La Y	10	25 min en auto
El Vado	8	15 min en auto
La chopá	3 a 6	15 min en auto
La Labor	5	12 min en auto

**70. Población.** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010<sup>40</sup> realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, contaba en ese año con una población total de tres mil trescientos dos (3,302) habitantes.

**71.** De conformidad con el CONEVAL el 83% de la población se encuentra en condiciones de pobreza, el municipio tiene un grado de marginación alto

**72. Forma de elegir a sus autoridades<sup>41</sup>.** En el Municipio se eligen cinco concejales propietarios y sus respectivos suplentes para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación que integran el Ayuntamiento.

**73.** La elección se realiza en Asamblea, los candidatos se presentan por opción múltiple, la ciudadanía manifiesta su voto pintando una raya en una cartulina por el candidato o candidata de su preferencia.

<sup>40</sup> Consultable en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010, <http://www.beta.inegi.org.mx>.

<sup>41</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-322/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, visible en la foja 2 del C.A 2.

**74.** Se detallan como reglas para elegir a sus autoridades municipales las siguientes:

- 1)** El presidente Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea;
- 2)** La convocatoria por escrito se fija en los lugares más visibles de la población y se difunde por medio de altavoz en la comunidad, así mismo la convocatoria se entrega mediante oficio a los agentes municipales de policía y al representante del núcleo rural;
- 3)** Se convoca a los hombres y mujeres mayores de dieciocho años, personas originarias del Municipio y habitantes de la cabecera, de las agencias municipales, de policía y núcleo rural;
- 4)** La Asamblea se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal de la cabecera municipal;
- 5)** La autoridad municipal en funciones instala la asamblea, después se nombra de manera directa a la mesa de los debates, la que se conforma por un presidente, una secretaria y tres escrutadores quien se encargará de conducir la elección;
- 6)** Las candidatas y candidatos se presentan por opción múltiple, la ciudadanía emite su voto pintando una raya en una cartulina que lleva el nombre de cada una de las candidatas;



- 7)** Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal, en las agencias municipales, agencias de policía y el núcleo rural. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votados;
- 8)** Se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del ayuntamiento electo, la cual, firman las autoridades municipales en funciones, la mesa de los debates, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la asamblea de elección; y
- 9)** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**75.** Requisitos que tiene que cumplir las y los concejales a elegir:

- 1)** Concejales hombres: ser ciudadano, originario y vecino de la comunidad, ser mayor de edad, tener un modo honesto de vida, no tener antecedentes penales, haber cumplido con sus cargos, ser ciudadanos reconocidos, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas, participar en la asamblea y en los acuerdos comunitarios.
- 2)** Concejales mujeres: ser ciudadana, originaria y vecina de la comunidad, ser mayor de edad, tener un modo honesto de vida, no tener antecedentes penales, haber cumplido con sus cargos, ser ciudadanas reconocidas, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones

ciudadanas, participar en la asamblea y en los acuerdos comunitarios.

**76. Sistema de cargos<sup>42</sup>.** Su sistema se compone de cargos cívicos, y para ascender a un cargo de mayor jerarquía la asamblea define de acuerdo con su desempeño en el servicio anterior.

**77. Conflictos Electorales<sup>43</sup>.** En el proceso electoral celebrado en el año dos mil dieciséis, se presentaron inconformidades por los resultados de la elección al argumentar que la persona electa habitaba en Estados Unidos de Norte América, situación que resolvió el IEEPCO, tras analizar y hacer el estudio de sus sistemas normativos, por lo que validó la Asamblea.

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### **I. Consideraciones del acto reclamado.**

**78.** La parte actora promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-375/2019 por el cual, el Instituto local determinó válida la elección del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 conforme al acta de la Asamblea celebrada el trece de octubre, esencialmente porque estimaron que se habían analizado de manera incorrecta las manifestaciones y probanzas que aportaron ante el IEEPCO, así como las solicitudes que le realizaron.

---

<sup>42</sup> idem

<sup>43</sup> idem

**79.** Lo anterior, porque en su concepto con tales elementos se acreditaba que no se les dejó participar en los términos que solicitaron el día de la Asamblea, que existían irregularidades en el quorum, en la votación de los distintos cargos y en la integración de la lista de asistencia que acompañó al acta, así como en la designación directa de la Regiduría de Obras. Irregularidades que en su estima debieron conducir a la nulidad de la elección.

**80.** El TEEO integró el expediente JN/32/2020 y determinó confirmar la validez de la elección aprobada por el IEEPCO, al desestimar los agravios locales sustancialmente por las razones siguientes:

**81.** Respecto al señalamiento de que se impidió participar a Esmaragdo García Zarate por no pertenecer a la Cabecera, y la negativa de registro de la planilla en que le acompañaron los actores, consideró que de acuerdo al acta de la Asamblea se advertía que no se le había dejado ser candidato a la presidencia municipal porque no cumplía con el sistema de cargos, lo cual fue una determinación adoptada por la Asamblea reunida y no una decisión unilateral de la mesa de debates, mientras que el registro por planilla no era el acostumbrado por la comunidad para postular candidaturas (fue por terna en dos mil diez y por opción múltiple en dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve).

**82.** En relación a los argumentos sobre irregularidades en la votación y el quorum, consideró que la Asamblea se instaló con una cantidad de personas similar a procesos comiciales

previos y que, si bien disminuyó el quorum para la elección del presidente municipal (de 1,124 a 1,107 asambleístas tras las inconformidades) permaneció suficiente ciudadanía para continuar la elección, y no se acreditaba que su posterior disminución derivara de algún otro conflicto, sino que correspondía a la cantidad de horas que se extendió la jornada.

**83.** En lo referente a la similitud caligráfica, repetición de los nombres e inclusión de personas ajenas a la comunidad en la lista de asistencia, consideró que eran señalamientos genéricos que no se acompañaron de prueba que pudiera generar indicio sobre su veracidad. En específico respecto a la identidad caligráfica en los nombres, advirtió que se trataba de personas distintas entre sí, a partir del cotejo de la lista con las credenciales de elector aportadas por el entonces presidente municipal.

**84.** Consideró inoperante el reclamo relativo a la omisión de valorar el material probatorio que a decir de la parte actora local acreditaba la violación de sus derechos humanos, porque en la especie no existían elementos que condujeran a la conclusión de que existió alguna violación, aunado a que la prueba técnica aportada –consistente en un vídeo– sólo tenía carácter de indicio.

**85.** Consideró cierto que Esmaragdo García Zarate no se había postulado al cargo de regidor de obras para el cual fue designado, pero que tal decisión de la Asamblea no le causaba perjuicio al permitirle obtener su pretensión de

postularse al cargo de presidente municipal con posterioridad, así como ejercer un cargo en el cabildo actual.

**86.** Finalmente desestimó la solicitud de revocar el acuerdo impugnado, al considerar que la elección calificada como válida había sido celebrada de conformidad al sistema normativo de la comunidad, al coincidir en condiciones y características con las que se celebraron en dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis.

## **II. Pretensión, resumen de agravios y metodología.**

**87.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia local y en consecuencia se determine la invalidez de la elección municipal de La Compañía, Oaxaca, que fuera validada conforme al acta de la Asamblea de trece de octubre.

**88.** De la lectura de la demanda se advierte que sostienen su causa de pedir en la supuesta vulneración de su derecho de acceso a la justicia por parte del TEEO. Al respecto, acusan que falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia, ya que, en su decir, se dejaron de considerar las manifestaciones que realizaron y el material probatorio que aportaron ante el IEEPCO, se analizaron incorrectamente sus agravios locales y se dejaron de advertir diversas irregularidades asentadas en el acta de Asamblea.

**89.** Lo anterior, lo que argumentan a través de los agravios siguientes:

- 1) Se dejaron de considerar los escritos y pruebas que aportaron ante el IEEPCO a pesar de que el TEEO requirió todo el expediente de la elección para allegarse de pruebas para mejor proveer; lo cual evidencia que a pesar de anunciar que aplicaría la suplencia de la queja, eso no aconteció.
- 2) Se determinó que no había constancia del impedimento de participar a Esmaragdo García Zarate por el cargo de Presidente Municipal por no pertenecer a la cabecera sino a una agencia municipal, cuando en sus escritos de quince de octubre y catorce de noviembre, manifestaron que la mesa de los debates impidió su participación por ese motivo; situación respecto de la cual aportaron pruebas técnicas que consideran tampoco fueron tomadas en cuenta por el TEEO.
- 3) Se determinó que Esmaragdo García Zarate no cumplía con cargos al interior del municipio, cuando aportaron documentación con su oficio de veintinueve de noviembre que, en su consideración, acredita su desempeño como Agente Municipal, integrante de comité de festejos y secretario de la agencia de Agua del Espino, razón por la cual, sí cumplía con cargos necesarios y suficientes para poder participar como candidato a Presidente Municipal.

- 4) Se omitió que respecto del resto de candidaturas no se realizó un examen del cumplimiento de cargos para su participación.
- 5) Consideran que en la convocatoria no existía prohibición alguna para que las personas pertenecientes a las agencias o los agentes municipales pudieran aspirar al cargo de presidente municipal.
- 6) Es incorrecto el señalamiento en la sentencia respecto a que Esmaragdo García Zarate no cumplía con los cargos que señala el dictamen del IEEPCO, ya que en tal documento no se previene un listado, sino que se indica: *“para ascender a un cargo de mayor jerarquía la Asamblea define de acuerdo con su desempeño en el servicio anterior”*; y en su consideración, el ciudadano mencionado cumplía con el cargo cívico de haber sido agente municipal, y goza de buena conducta al ser una persona responsable.
- 7) Se dejó de considerar que en el contenido del acta existe aceptación por parte de la mesa de los debates respecto a una violación del artículo 35 de la Constitución Federal por la negativa de participación de Esmaragdo García Zarate al cargo de la presidencia municipal por ser un cargo máximo; con lo que se le prohibió participar a un cargo mayor al de una agencia municipal en términos de igualdad, al igual que al resto de los actores y las quinientas

cincuenta y siete personas que los acompañaban y estuvieron inconformes con que no se le dejara participar.

- 8)** El TEEO no consideró que en los vídeos que presentaron se aprecia como los agredió la mesa de los debates.
- 9)** Consideran que el TEEO comprendió de manera incorrecta sus argumentaciones respecto a que no se permitió su registro en planilla, cuando lo refirieron porque es su costumbre que al postular al candidato a la presidencia se anuncie listado de candidaturas que lo acompañaran en caso de conseguir el triunfo, pero que su pretensión siempre fue reclamar que al igual que a Esmaraldo García Zarate, no se les permitió participar por ser de otras agencias.
- 10)** Consideran un criterio reiterado por el TEEO que las personas pertenecientes a las agencias tienen derecho a participar para todos los cargos en condiciones de igualdad, y que en el SUP-REC-4/2015 se determinó que el sistema de cargos no debe limitar el derecho de participación.
- 11)** Consideran incorrecto que el TEEO sustentara su determinación en la cantidad de asambleístas que supuestamente participaron en la Asamblea sin considerar las irregularidades siguientes:



- a.** Es falso que se diera a conocer la cantidad de 1,124 asistentes al inicio de la Asamblea, por lo que se enteraron del supuesto quorum de instalación hasta obtener copia del acta de asamblea, lo que ocurrió con posterioridad a su primer escrito de inconformidad.
- b.** Al momento en que se impidió su participación se retiraron más de quinientos de los presentes, mismos que se negaron a firmar las listas de asistencia.
- c.** La mesa de los debates reconoce en el acta de Asamblea, al igual que el entonces presidente municipal en su escrito de veintiuno de noviembre, la retirada de más de quinientos asambleístas, lo que refuerza las personas que se fueron no firmaron las listas de asistencia.
- d.** Para el primer cargo se registró una supuesta votación en su favor de 1,010 votos, lo cual resulta inverosímil si el supuesto quorum inicial fue de 1,124 y se retiraron más de quinientas personas.
- e.** El entonces presidente municipal aportó 991 copias de credenciales para votar treinta y ocho días después de la elección, ante lo que se obvió la irregularidad de que 133 votos se realizaron sin credencial.

- f.** Anexaron a su escrito de inconformidad la lista de las 567 personas que se retiraron de la elección porque no se dejó participar a Esmaragdo García Zarate; mismas que, conforme a su escrito de veintiuno de octubre, se retiraron a plasmar su propia votación en una cartulina distinta.
  - g.** El TEEO dejó de considerar que, al momento de iniciar las votaciones de los cargos, la Asamblea había quedado sin quorum ante la retirada de 567 ciudadanos respecto de los supuestos 1,124 que instalaron la elección, con lo que permanecieron sólo 557 personas de las 563 que eran necesarias para continuar la Asamblea.
  - h.** Se omitió la irregularidad en la supuesta votación de 1,010 personas en favor del candidato que resultó electo presidente municipal, cuando sólo permanecieron 557 asambleístas, de lo que resultan 453 votos que en su consideración fueron alterados.
  - i.** Así también se dejó de considerar que para el resto de los cargos la disminución de los asambleístas fue muy significativa respecto del total de personas que supuestamente instalaron la elección.
- 12)** Se omitió atender la solicitud del entonces presidente municipal de que se contrastaran las 991

copias de credenciales que aportó, por lo que no existe certeza sobre la relación de cada una; aunado a que tales pruebas se utilizaron para convalidar la lista de la Asamblea, mas no para revisar las listas que la parte actora presentó ante el IEEPCO, a pesar de que las personas incluidas en la última manifestaron no haber firmado la de la elección al no haber participado; lo que en su consideración deja en evidencia que no existe certeza respecto a 133 votos.

- 13)** Se pasó por alto la coincidencia de caligrafía que se advierte en los nombres impuestos en la lista de quienes participaron en la Asamblea; lo cual puntualizan respecto a veintinueve fojas de firmas.
- 14)** Se dejó de considerar que 567 personas manifestaron que no participaron en la elección ni firmaron la lista de asistencia, a las que les sumaron 187 y 17 personas en dos escritos que presentaron con posterioridad el diecinueve y veinte de noviembre tras conocer el acta de la asamblea; todas las cuales solicitaron la invalidez de la elección, respecto de lo cual el IEEPCO no atendió sus peticiones ni les informó los motivos de su improcedencia.
- 15)** Tampoco se consideró que en su escrito de catorce de noviembre señalaron que en la lista de asistencia aparecen nombres de personas que no son habitantes del Municipio. Al respecto, consideran que el TEEO debió requerir a la DERFE que corroborara

su dicho en suplencia de la queja, por lo que ahora solicitan que tal requerimiento lo haga esta Sala Regional.

- 16)** Consideran que la asignación directa de Esmaragdo García Zarate como regidor de obras es una violación a su derecho de ser votado y una vulneración de su sistema normativo interno, porque a pesar de asentarse en el acta la presencia de asambleístas y que el cargo sería puesto a votación, en la especie fue designada su titularidad y reservada su suplencia, sin asentarse los votantes que estuvieron de acuerdo. En ese sentido, consideran que se dejó de vigilar la elección de la persona que supliría tal regiduría, al encomendarse al informe que rinda el agente de Agua del Espino.
- 17)** Manifiestan que no firmaron la lista de asistencia, ni lograron hacerlo junto con las personas que se retiraron ante la negativa de su participación. En ese sentido, no era posible que la cantidad de personas con la que se dio cuenta al inicio de la Asamblea integrara a los asambleístas que se retiraron.
- 18)** Al no advertir tales irregularidades y dejar subsistente la validez de la Asamblea se vulneró su derecho de acceso a la justicia y la protección del derecho a la autonomía de su comunidad.

**19)** A pesar de referir en la sentencia que supliría su queja, el TEEO encaminó el análisis de los autos a fin de desestimar sus planteamientos y no en su beneficio.

**90.** En ese tenor, los agravios de la parte actora se pueden resumir en seis temas por los que considera que fue incorrecto que el TEEO confirmara la determinación del IEEPCO de validar la elección del Municipio conforme al acta de la Asamblea de trece de octubre:

**1)** Elegibilidad de Esmaragdo García Zárate para ser candidato a la presidencia municipal, porque:

**a.** Sí había cumplido con los cargos necesarios para contender a dicho cargo, al haber sido agente municipal; y

**b.** No se había establecido como prohibición para participar el pertenecer a las agencias.

**2)** Negativa de participación del resto de los que suscriben la demanda por su calidad de agentes municipales, así como de las personas que se retiraron por su inconformidad, y la omisión de analizar el cumplimiento de cargos del resto de candidaturas.

**3)** Indebida valoración de quorum para considerar válida la Asamblea, e irregularidades en el cómputo de las votaciones.

- 4) Omisión de considerar las credenciales aportadas por el entonces presidente municipal, así como las manifestaciones respecto a la coincidencia de caligrafía entre distintos nombres y la inclusión de personas que no pertenecen al municipio.
- 5) Violación al sistema normativo interno y al derecho de participación de Esmaragdo García Zarate por su designación directa como Regidor de Obras y la delegación de la elección de su suplencia a la agencia de Agua del Espino.
- 6) Falta de exhaustividad al dejar de considerarse la totalidad de escritos y manifestaciones que aportaron desde sus inconformidades ante el IEEPCO; e indebida suplencia de la queja.

**91.** Por su parte, las y los terceros interesados sostienen que la sentencia recurrida debe confirmarse, ya que contrario a lo sustentado en la demanda, fue correcto que se confirmara la Asamblea de trece de octubre al haberse celebrado conforme al sistema normativo interno de su comunidad.

**92.** Señalan que contrario a lo pretendido por los actores, la postulación en su comunidad se realiza por opción múltiple y no por planilla; y que sí se permitió a Esmaragdo García Zarate ser votado, al punto en que la Asamblea determinó – tras la consulta de la mesa de debates– que no podía participar para el cargo de Presidente Municipal pero que se le integraría al cabildo como regidor de obras.

**93.** Consideran que no se acredita el dicho respecto a que se instó a los inconformes a retirarse de la Asamblea y que a pesar del señalamiento de que las 500 personas que se retiraron no estaban de acuerdo con la elección, lo cierto es que la misma se instaló con 1,124 asambleístas a pesar de la disminución posterior de los presentes. Asimismo, que la parte actora a pesar de sostener una irregularidad en la votación por la disminución de quorum no aporta prueba de su dicho.

**94.** Señalan que para demostrar la identidad caligráfica alegada se debió aportar la prueba especializada correspondiente y que es improcedente el tema del requerimiento a la DERFE del INE respecto a las personas que supuestamente no habitan en el Municipio, al no haber sido parte de la litis inicial. Asimismo, que la designación directa del cargo de regidor de obras para Esmaragdo García Zarate fue determinada por la Asamblea para salvaguardar sus derechos toda vez que no pudo contender al cargo de presidente municipal, tema que consideran que no fue materia de refutación ante el IEEPCO.

**95.** Por tales motivos solicitan se califiquen como inoperantes e infundados los agravios expuestos en la demanda, y que se tome en cuenta que una de las personas autorizadas por la parte actora es representante de un partido político ante el IEEPCO.

**96.** Argumentos que serán considerados por esta Sala Regional al momento de atender los agravios de la parte

actora, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia **22/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**<sup>44</sup>.

**97.** Ante lo expuesto, la metodología que se adoptará para atender la pretensión y argumentos que se exponen en la demanda, será precisar la litis y posteriormente analizar los planteamientos de manera conjunta en los apartados temáticos determinados en líneas previas, lo cual no causa agravio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>45</sup>.

### **III. Precisión de la litis.**

**98.** Del contraste entre la demanda y la sentencia impugnada, se advierte que la controversia se centra en determinar si fue correcto el análisis que realizó el TEEO al confirmar la declaración de validez acordada por el IEEPCO y desestimar los planteamientos de la demanda local, ya que en consideración de la parte actora en dicha Asamblea concurren irregularidades que debieron conducir a su nulidad.

---

<sup>44</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>45</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



**99.** En ese tenor, para que los agravios planteados por la parte actora sean fundados y suficientes para alcanzar su pretensión, no sólo deberán acreditarse las irregularidades en el análisis probatorio y la motivación de la sentencia local que plantea en su demanda, sino también será necesario advertir que, de no haber incurrido en tales errores, el TEEO debió arribar a una determinación distinta y favorable a la pretensión local.

#### **IV. Postura de la Sala Regional.**

**100.** Se consideran **infundados** los agravios porque las supuestas omisiones que sostiene la parte actora consisten en situaciones en parte inciertas y en parte insuficientes para demeritar el contenido del acta de la Asamblea de trece de octubre y, por tanto, la validez de la elección determinada por el IEEPCO confirmada por el TEEO en la sentencia impugnada.

##### **1) Elegibilidad de Esmaragdo García Zárate.**

**101.** Son infundados los agravios sobre la supuesta omisión del TEEO en considerar que al mencionado ciudadano se le impidió participar por ser perteneciente a una agencia y no a la cabecera municipal, aunado a que carecía de impedimento para participar al cargo de presidente municipal cuándo cumplió con cargos al interior del municipio como agente, al ser inexacto que tales hubieran sido los motivos por los que se negó su candidatura.

**102.** Los artículos 280 y 282 de la Ley de Instituciones local previenen como instrumento idóneo para acreditar ante el IEEPCO el desarrollo de los comicios municipales que se rigen por los sistemas normativos internos de comunidades indígenas, un expediente integrado por: a) la convocatoria para la elección, b) el acta, c) el listado de las personas que participaron, d) los resultados que permita identificar a quien correspondieron los votos y e) los documentos que acrediten la elegibilidad de las personas electas. Mismo que debe ser entregado: a) por la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, 2) a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a su celebración.

**103.** En el caso, el acta de la Asamblea de trece de octubre se allegó por el entonces presidente municipal el dieciséis siguiente junto con los elementos suficientes para acreditar los requisitos de ley, así como las condiciones en que se informa consuetudinariamente el desarrollo de las elecciones del Municipio, conforme a los expedientes allegados en los procesos celebrados en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis.

**104.** En ese tenor, esta Sala Regional considera correcto partir de la veracidad de lo narrado en el acta de la Asamblea para calificar la validez de la elección municipal, y que sea necesario comprobar fehacientemente que los hechos en ella asentados acontecieron de manera distinta para demeritar su contenido; máxime si dicha acta fue firmada por las

autoridades acostumbradas y en ella consta que la elección fue presidida por la autoridad que tradicionalmente conduce la Asamblea<sup>46</sup>.

**105.**En el caso, del acta de la Asamblea se desprende que tras la propuesta de Esmaraldo García Zarate junto con otros tres ciudadanos, entre los presentes se ejerció el uso de la voz para solicitar que no participara ya que conforme a sus costumbres no había ejercido cargos, prestado servicios ni contribuciones al interior del Municipio; como un grupo de personas respondió en apoyo al ciudadano en mención, la mesa de debates puso a consideración de la Asamblea la decisión sobre su participación al cargo de presidente municipal, la cual, se determinó improcedente por mayoría de las y los presentes.

**106.**Así, de la narración plasmada en el acta, no se desprende que el motivo de la negativa por parte de la asamblea para que Esmaraldo García Zarate fuera candidato a presidente municipal obedeciera a su pertenencia a una agencia municipal, tampoco que se calificaran como insuficientes los cargos que refirió mediante oficio de veintinueve de noviembre, ni que se hubiere impedido su participación en la Asamblea por alguna causa injustificada.

**107.**De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción IV, 15, párrafo 4, y 273, párrafo 4 de la Ley de Instituciones local, la Asamblea es la máxima autoridad de deliberación y toma

---

<sup>46</sup> En el caso, la mesa de los debates, como se desprende del acta de la Asamblea de trece de octubre visible a foja 169 del C.A.2, así como las correspondientes a las elecciones de 2010, 2013 y 2016, visibles a fojas 5, 67 y 298 del C.A.4.

de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

**108.** Previsión normativa que responde al contenido de las fracciones I, II y III del artículo 2° de la Constitución Federal en la parte que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a decidir, entre otras, sus formas internas de convivencia y organización social y política; a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, sin limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**109.** Ante dicho panorama, se tiene que en el acta de la Asamblea de trece de octubre se asentó que al momento de proponerse la candidatura de Esmaragdo García Zarate, se manifestó inconformidad porque no había cumplido con cargos, aportaciones ni servicios al interior del Municipio, lo

cual fue refutado por un grupo de ciudadanos que lo apoyaron. Tras escuchar los posicionamientos en conflicto, la mesa de los debates –autoridad que tradicionalmente conduce la Asamblea comunitaria– consultó a los presentes sobre la procedencia de la candidatura solicitada por Esmaragdo García Zarate y sus simpatizantes, misma que fue negada por mayoría.

**110.** En ese respecto, se acredita que para determinar si era procedente la candidatura en conflicto, la Asamblea deliberó sobre si cumplía o no con suficientes cargos al interior del municipio como para contender por el cargo de la presidencia municipal, no así, si pertenecía o no a una Agencia.

**111.** En el caso, ni del acta de la Asamblea, ni del resto de la documentación que acompaña el expediente de la elección, se desprende que la negativa de postulación Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal se motivara por no pertenecer a la cabecera municipal; sino que la procedencia de tal candidatura se puso a consideración de la Asamblea, donde a pesar de que un grupo de los presentes consideraba que sí cumplía con los requisitos necesarios, la mayoría determinó que no eran suficientes para que pudiera ser candidato al cargo solicitado.

**112.** Al respecto, no es suficiente que en los escritos de inconformidad presentados el quince y veintiuno de octubre, así como catorce y veintinueve de noviembre, se reitera que el motivo de la negativa de que Esmaragdo García Zarate participara para el cargo de presidente municipal fue no ser

integrante de la cabecera, al no ser el instrumento idóneo para allegar al IEEPCO lo acontecido en la Asamblea, aunado a ser una manifestación reiterada, que carece de sustento en autos.

**113.**Para acreditar su dicho, la parte actora sólo aportó pruebas técnicas que en su decir acreditan que se impidió su participación por parte de la mesa de los debates, pero en modo alguno señalan la manera que tales instrumentales permiten acreditar que el motivo por el que se impidió participar a Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal fue su pertenencia a una agencia municipal, ni que ese fuera el motivo por el cual la mayoría de la Asamblea determinó la improcedencia de su candidatura.

**114.**En ese respecto tampoco son suficientes, como se pretende hacer valer, las manifestaciones de inconformidad y las firmas que acompañan los diversos escritos que presentó la parte actora ante el IEEPCO, ya que, si bien refieren que no se dejó participar a Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal por pertenecer a una agencia, resulta la reiteración de un hecho que no está comprobado en autos.

**115.**Así tampoco es suficiente para desvirtuar el contenido del acta, la manifestación sobre el cumplimiento de diversos cargos por parte del ciudadano referido al interior de su agencia municipal –conforme a su escrito de veintinueve de noviembre donde señaló que hasta ese momento aportaba las constancias de dichos cargos por ser costumbre de su comunidad que se entreguen a finales de año– ya que no

desestima el hecho de que un grupo de ciudadanos respaldó la procedencia de su candidatura ante el señalamiento de que no había cumplido con los cargos necesarios al interior del Municipio, pero que tal consideración no fue compartida por la mayoría de los asambleístas presentes el trece de octubre.

**116.**Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que es cierto que no se asentó en el acta escrutinio alguno respecto al cumplimiento de requisitos por parte de otras personas que fueron candidatas al Ayuntamiento, sin embargo, no se estima una situación de trato diferenciado en detrimento de Esmaraldo García Zarate, porque se advierte que la controversia sobre su perfil surgió una vez propuesta su candidatura y no como una situación previa, misma que implicó una situación extraordinaria que fue atendida por la máxima autoridad el día de la elección tras la consulta de la mesa de los debates.

**117.**La determinación de la Asamblea debe prevalecer si no se acredita alguna violación injustificada de derechos fundamentales, como lo es la participación política del cual sustancialmente se queja la parte actora, lo que en el caso no acontece porque sí se permitió participar al ciudadano en mención al grado en que se negó la procedencia de su candidatura.

**118.**En efecto, del acta de la Asamblea del proceso comicial en revisión, y de las correspondientes a los tres procesos previos, se advierte que no es común el debate sobre el

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previo a la postulación de las candidaturas. Pero también, que no existió impedimento para considerar la propuesta de Esmaragdo García Zarate como candidato a presidente municipal, sino que se cuestionó su perfil una vez anunciada su postulación.

**119.**De tal circunstancia se desprende que el escrutinio, consulta, deliberación y decisión sobre la procedencia de su candidatura al cargo de presidente municipal derivó de la manifestación de inconformidades que generaron un conflicto que fue dirimido por la máxima autoridad comunitaria, previa consulta por parte del órgano que tradicionalmente conduce los actos de la asamblea.

**120.**En esas circunstancias, no se puede advertir un trato diferenciado del ciudadano en mención, ya que al igual que el resto de las candidaturas llegó a ser considerado por la Asamblea, salvo que en su caso surgió polémica respecto a la procedencia de su postulación que se resolvió por mayoría de los presentes al determinar que no procedía su candidatura al cargo de presidente municipal, pero sí su designación como regidor de obras.

**121.**Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que ninguno de los candidatos que contendieron al cargo de presidente municipal con el auspicio de la Asamblea ejerció el cargo de regidor en la integración del Ayuntamiento saliente.



**122.** Tal circunstancia resulta relevante porque la Asamblea determinó que el acceso de Esmaragdo García Zarate a la regiduría de obras permitiría que ejerciera cargos suficientes para aspirar con posterioridad a la candidatura de presidente municipal que pretendía, por lo que podría presumirse un trato diferenciado del ciudadano en mención al advertirse que ninguno de los candidatos votados para el cargo que aspiraba ocupó previamente el cargo que se estima él debe desempeñar.

**123.** Sin embargo, tampoco se desprende del acta de la Asamblea, que el motivo de improcedencia de la candidatura de Esmaragdo García Zarate radicara en que hubiere desempeñado, o no, algún cargo en el Ayuntamiento saliente, sino que a consideración de la mayoría de los presentes no había cumplido con cargos suficientes al interior del Municipio de conformidad con sus usos y costumbres, y su integración al cabildo como regidor de obras era la forma de solucionar el conflicto que se suscitó en la elección. Entendido en el cual, se considera que las candidaturas que resultaron procedentes fueron porque a consideración de la Asamblea, en cada caso, sus aspirantes sí habían realizado servicios comunitarios suficientes.

**124.** Por otra parte, no se desprende que la Asamblea se hubiera considerado o desestimado el cumplimiento de los cargos que ostentó Esmaragdo García Zarate en su escrito de veintinueve de noviembre –más de un mes después de la Asamblea– sino que se negó su candidatura porque en

estima de los presentes no había prestado los cargos, servicios o contribuciones suficientes al interior del Municipio para aspirar al cargo de presidente municipal.

**125.** Así, no se advierte constancia en autos respecto a que la Asamblea reunida hubiere determinado que Esmaragdo García Zarate no ha cumplido con ningún cargo al interior del Municipio o que el cargo de Agente Municipal fuera insuficiente para aspirar a la presidencia municipal, sino que a consideración de la mayoría de las y los presentes, los servicios que hasta el momento había prestado dicho ciudadano al interior del Municipio eran insuficientes para que aspirara al cargo de presidente municipal pero suficientes para accediera a una regiduría dentro del cabildo.

**126.** Ahora bien, se considera que a ningún efecto útil lleva el análisis sobre si Esmaragdo García Zarate cumple o no con los cargos necesarios para contender al cargo de presidente municipal con los servicios prestados al interior de su Agencia, cuando en la especie la Asamblea ya determinó por mayoría que sus servicios comunitarios son insuficientes para ser candidato para ese cargo. Lo cual es consistente con la disposición en el Dictamen respecto a que la Asamblea debe considerar el desempeño de cargos previos para permitir la participación de las personas a cargos superiores.

**127.** En efecto, a pesar de que el ciudadano en mención ha intentado acreditar que ha cumplido con cargos al interior de su agencia –que considera eran suficientes para sustentar su candidatura a cargo de presidente municipal– en la especie

no aporta elementos para acreditar que los mismos no fueron estimados por la Asamblea, ni es dable que esta Sala Regional sustituya a la Asamblea comunitaria para determinar la suficiencia de la prestación de los servicios de Esmaragdo García Zarate al interior del Municipio.

**128.** Por otra parte, tampoco resulta útil el señalamiento relacionado a que en la Convocatoria no se previno como prohibición para algún cargo ser perteneciente a una agencia y no así a la cabecera municipal, porque como se ha señalado, no se acredita que haya sido el motivo por el cual se determinó la improcedencia de la candidatura solicitada por Esmaragdo García Zarate.

**129.** Así tampoco resulta útil el argumento relativo a que en el Dictamen del IEEPCO no se estableció un catálogo determinado de los cargos que se tuvieran que desempeñar para poder ser candidato a presidente municipal, sino la directriz respecto a que la asamblea debería determinar la satisfacción de encargos previos para acceder a otros cargos; porque en el caso, la improcedencia de la candidatura reclamada no obedeció al incumplimiento de un cargo determinado, sino a que, en consideración de la mayoría de la Asamblea presente, el ciudadano propuesto no había realizado servicios suficientes al interior del Municipio.

**130.** En el mismo sentido, tampoco se pasa por alto que ninguna de las candidaturas electas tiene su domicilio fuera

de la cabecera municipal<sup>47</sup>, sin embargo, tal circunstancia no podría apoyar la posición de la parte actora, porque en la especie no se acredita que se haya impedido participar a alguna persona por pertenecer a una agencia, mucho menos al ciudadano Esmaragdo García Zarate.

**131.** Por lo expuesto, se considera que los agravios relacionados con la elegibilidad de Esmaragdo García Zarate, el supuesto impedimento de su participación por no pertenecer a la cabecera municipal y la omisión de considerar los cargos que ha desempeñado al interior de su agencia, se consideran infundados. De allí que, también sea infundada su supuesta omisión por parte del TEEO.

**2. Negativa de participación del resto de los que suscriben la demanda por su calidad de agentes municipales, así como de las personas que se retiraron por su inconformidad, y la omisión de analizar el cumplimiento de cargos del resto de candidaturas.**

**132.** Se considera que los agravios relacionados con los tópicos reunidos en este apartado resultan infundados al sostenerse de señalamientos inexactos que no se sustentan en material probatorio alguno.

**133.** En efecto, como se razonó anteriormente, el instrumento previsto en la normativa del estado de Oaxaca –mismo que se advierte ha sido empleado tradicionalmente– para allegar las condiciones en que se desarrolló la Asamblea del

---

<sup>47</sup> Como se puede advertir de las credenciales para votar y acta de nacimiento que acompañan al acta de la Asamblea, a fojas 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168 y 170 del C.A.2

Municipio al IEEPCO es el expediente integrado por el acta, la lista de participantes y las constancias de acreditación de requisitos de las personas electas; razón por la cual su contenido genera presunción de veracidad que para ser distorsionada debe ser derribada por prueba plena que acredite circunstancias distintas a las narradas y suscritas por las autoridades que consuetudinariamente dirigen los actos de la Asamblea.

**134.** De los escritos de inconformidad presentados ante el IEEPCO y subsecuentes demandas local y federal, se advierten planteamientos realizados por un grupo de ciudadanos que se ostentaron como regidores<sup>48</sup>, agentes municipales<sup>49</sup>, de policía<sup>50</sup>, comisario ejidal<sup>51</sup> y representante de núcleo rural<sup>52</sup>. Los cuales, además de impugnar el impedimento de Esmaragdo García Zarate para contender a la presidencia municipal, sostienen que tampoco se les permitió ser votados en la Asamblea por ser titulares y pertenecientes a localidades distintas a la cabecera municipal, que se negó injustificadamente el registro de sus candidaturas anunciadas en planilla (postulación que en su estima resulta acorde con sus costumbres) y que por tanto se retiraron junto con los 557 ciudadanos que acompañaron con

---

<sup>48</sup> Alicia López Guzmán (de Salud), Enrique García López (de Obras) y Lorenzo Cruz Álvarez (de Hacienda). Sólo firmaron el escrito de quince de octubre.

<sup>49</sup> Crescenciano García López (Agua del Espino) y Florentino Montaña Hernández (La Labor).

<sup>50</sup> Porfirio Vázquez Díaz (Agua Blanca), Miguel Domínguez Amaya (La Chopa), Guadalupe Bautista Vázquez (Río de Ejutla) y Amado Francisco García (Los Pitillos).

<sup>51</sup> Javier Mayoral Guzmán (Agua del Espino). Firmó los escritos de quince de octubre, diecinueve y veinte de noviembre.

<sup>52</sup> Noe Gonzales Ríos (El Vado).

sus firmas el primer escrito de inconformidad; a las cuales solicitaron sumarse 214 personas posteriormente.

**135.** Así, se distingue el reclamo de las personas que en su decir se les impidió participar por integrar la planilla presentada junto con la postulación de Esmaragdo García Zarate, del reclamo sobre la negativa de participación de tal ciudadano al cargo de presidente municipal, así como del rechazo, desconocimiento de participación y reclamo respecto a la negativa de votar a las personas cuyas firmas acompañaron los distintos escritos presentados ante el IEEPCO.

**136.** El reclamo sobre la negativa de participación de Esmaragdo García Zarate se estima infundado porque fue una decisión adoptada por la mayoría de la Asamblea con motivo de la discusión sobre si cumplía o no con los cargos suficientes al interior del Municipio para ser candidato a presidente municipal, sin que en el caso se acredite que se le impidió contender por pertenecer a una localidad distinta a la cabecera municipal, como se razonó en el apartado anterior.

**137.** Respecto al reclamo sobre un grupo de personas a las que tampoco se les permitió participar por integrar una planilla plural con representaciones de las distintas localidades del Municipio, no se advierte material en autos que acredite fehacientemente que se solicitó el registro de alguna planilla el día de la Asamblea, ni tampoco que permita reconocer como verdad que se les negó participar a la candidatura de algún cargo.

**138.**En el escrito de quince de octubre, a pesar de que se firma, entre otras personas, por la parte actora, en momento alguno se reclama alguna candidatura distinta a la de Esmaragdo García Zarate, y si bien se hace mención de que quienes a la fecha se ostentan como funcionarios municipales intervinieron ante la mesa de debates para reclamar la negativa de la candidatura al ciudadano mencionado, no se refiere el tema de la postulación de alguna planilla.

**139.**En el escrito de veintiuno de octubre, las mismas personas que promovieron el juicio que se resuelve, refieren que se negó el registro de sus candidaturas y que, al ser ignoradas sus manifestaciones de inconformidad por la mesa de los debates, se retiraron con parte de la ciudadanía para realizar la votación de Esmaragdo García Zarate de manera independiente a la Asamblea.

**140.**En el escrito de inconformidad presentado el catorce de noviembre, firmado también por quienes hoy integran la parte actora, se refirió que el día de la Asamblea se negó el registro de Esmaragdo García Zarate porque no pertenecía a la cabecera y porque llevaba como propuesta la planilla siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Localidad</b>
Esmaragdo García Zarate	Presidente	Agencia Agua del Espino
Florencia Cruz López	Síndica	Cabecera municipal
Florentino Montaña Hernández	Regidor de Hacienda	Agencia de la Labor
Benjamín Domínguez	Regidor de Obras	Cabecera municipal
Esperanza García Bautista	Regidora de Educación	Agencia Río de Ejutla
Alva Ramírez Ríos	Regidora de Salud	Agencia Agua Blanca
Juan José Rodríguez	Regidor de Panteones	Cabecera municipal

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Localidad</b>
Paola Domingue Jiménez	Regidora de Ecología	Agencia de la Chopa
Germán Calzadillas	Regidor de Reclutamiento	Agencia de los Pitillos
Rodolfo González	Regidor de Cultura y Recreación	Núcleo Rural el Vado

**141.**En el mismo escrito se insistió en la intervención de sus firmantes ante la mesa de los debates para que dejaran participar a Esmaragdo García Zarate, posteriormente que los ciudadanos agentes solicitaron su participación, pero fueron ignorados, y que no se había dejado participar para diversos cargos a los funcionarios municipales que suscribían la inconformidad.

**142.**Ante lo expuesto, se advierte que la parte actora – entonces inconforme– realiza manifestaciones imprecisas que impiden conocer las circunstancias en que supuestamente solicitaron el registro de sus candidaturas para algún cargo y que el mismo les fuera negado.

**143.**Por una parte señala que Esmaragdo García Zarate solicitó su registro junto con una planilla integrada por otros agentes, pero de la supuesta planilla se advierte que sólo se incluye a un agente municipal en el cargo de Regidor de Hacienda; por otra, reitera que no se dejó participar a los titulares de las localidades del municipio para diversos cargos sin especificar para cuales cargos se propusieron y negaron tales candidaturas; y por otra, refieren que quienes suscriben la demanda se acercaron en conjunto a solicitar su registro pero se retiraron ante la negativa de la mesa de los debates a



su propuesta de candidatura para el cargo de presidente municipal.

**144.**En ese sentido, no se puede determinar cuáles son los cargos para los que solicitaron su registro otros agentes o los actores, y que se les haya negado tal candidatura; lo que impide revisar si en su caso, el motivo de la supuesta negativa fue que pertenecían a una localidad distinta a la cabecera municipal o porque la función de agente municipal se considere como un cargo insuficiente para contender a las distintas concejalías del Ayuntamiento.

**145.**En el caso de Florentino Montaña Hernández, es el único de los actores que aparece en la planilla que supuestamente implicó que se negara el registro de Esmaragdo García Zarate, sin embargo, independientemente de los razonamientos del TEEO respecto a que el registro de planillas no corresponde al método electivo de la comunidad, el mismo ciudadano manifiesta que ante la negativa de participación del ciudadano que solicitó su registro a la presidencia municipal, optó por retirarse con el resto de los inconformes, por lo que no permaneció en la Asamblea al momento en que se eligió la regiduría a la que supuestamente aspiraba.

**146.**En ese sentido, se advierte que de tomar por ciertas las manifestaciones realizadas en los escritos presentados ante el IEEPCO, fue decisión libre del actor retirarse de la Asamblea y no permanecer al momento en que se hicieron las propuestas y la votación de la regiduría a la que

supuestamente se le propuso en la planilla, por lo que tampoco hay forma de analizar ni acreditar si se impidió su candidatura por pertenecer a una localidad distinta a la cabecera o por su calidad de agente municipal.

**147.**Al respecto, cobra relevancia que del acta de la Asamblea sólo se advierte la consideración de los presentes sobre la procedencia del perfil de Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal y su correspondiente negativa adoptada por mayoría, sin que se haga mención de alguna otra candidatura o planilla; mismas que, en su caso, se habrían presentado por una vía incorrecta, toda vez que, como refirió el TEEO y se advierte, tanto la convocatoria, como en los expedientes de las elecciones anteriores, en el Municipio las propuestas de candidaturas se realizan de manera múltiple al momento de elegir cada cargo.

**148.**En ese tenor, el argumento de la parte actora respecto a una supuesta tergiversación de sus alegatos por parte del TEEO al desestimar su agravio respecto al rechazo de una planilla por no ser la forma en que se postulan las candidaturas en el Municipio, resulta inútil porque si bien refiere que es parte de las costumbres de su comunidad anunciar a las candidaturas que acompañaran a la de presidente municipal, lo cierto es que en modo alguno acredita que se hubiere solicitado el registro alguna candidatura distinta a la de Esmaragdo García Zarate, para que alguno de los entonces inconformes participara por alguna concejalía del Ayuntamiento.

**149.** Ahora bien, el reclamo de que no se dejó participar a las personas que se retiraron, también se considera infundado porque en la especie no se acredita en modo alguno que se hubiere negado el registro en las listas de asistencia o la participación como votante a ninguna persona, aunado a que en los escritos de inconformidad no se advierte que reclamara tal situación, sino que rechazan que no se dejara participar a Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal.

**150.** En ese sentido, es inviable el reclamo de una negativa de participación por parte de quienes admiten que estando presentes en la Asamblea se retiraron por su inconformidad con la negativa de la candidatura de Esmaragdo García Zarate como presidente municipal determinada por la mayoría, al ser su libre decisión ausentarse y no participar en la elección de ese y los demás cargos que se determinaron en la Asamblea.

**151.** Tampoco causa agravio a dichas personas la improcedencia de la candidatura del ciudadano mencionado, o de algún agente municipal, ya que, como se advirtió en su momento, no se acredita que se hubiere determinado la improcedencia de alguna candidatura porque su solicitante no perteneciera a la cabecera municipal, y en el caso de Esmaragdo García Zarate, la improcedencia de su postulación fue determinada por la máxima autoridad comunitaria bajo la dirección del órgano que tradicionalmente la conduce con motivo del cumplimiento de servicios suficientes al interior del Municipio en una Asamblea donde

se encontraban presentes las personas inconformes que con posterioridad y decisión propia se retiraron, por lo que estuvieron en oportunidad de expresar su voluntad.

**152.** Cabe apuntar que no abona a la pretensión de la parte actora el señalamiento respecto a que en las pruebas técnicas que aportó se advierte que “la mesa de los debates les agredió” porque no es un elemento suficiente para acreditar que tal órgano comunitario impidió de alguna manera la participación de los actores que acompañan a Esmaragdo García Zarate en la demanda, o bien, de las personas que mediante listados de firmas expresaron su inconformidad con la Asamblea, máxime cuando es una afirmación reiterada por las personas inconformes que se retiraron por voluntad propia.

**153.** En ese respecto, cabe precisar que del desahogo de dichos vídeos realizado por esta Sala Regional el treinta de abril del año en curso, se puede apreciar un conjunto de personas reunidas que discuten con las que se encuentran alrededor de una mesa sobre la participación de un ciudadano, aunado a que las y los presentes vociferan y se convoca al orden para deliberar sobre el conflicto suscitado.

**154.** Así también, se advierte a un grupo de personas que bajo la dirección de otra refieren que “expresaran su votación en su propia cartulina, ya que no se les permitió votar por la mesa de los debates”.

**155.** Sin embargo, tales elementos no son suficientes para demeritar lo acontecido el día de la Asamblea de acuerdo con el acta por la que se consideró su validez, porque coinciden en lo narrado sobre el conflicto alrededor de la procedencia de la candidatura de Esmaragdo García Zarate, la deliberación y escalada a conflicto que atendió la mesa de los debates; así como que el grupo de aproximadamente 500 personas inconformes se retiraron para celebrar una elección alternativa.

**156.** En ese sentido, aun concediendo que los hechos videograbados coinciden con lo acontecido el día de la Asamblea, en modo alguno acredita que se impidiera la participación de las personas presentes, ni mucho menos que el impedimento de alguna candidatura tuviera como motivo que su aspirante radicara en una agencia distinta a la cabecera municipal.

**157.** Tampoco son útiles las pruebas técnicas aportadas para acreditar alguna supuesta agresión de la mesa de los debates, en primer lugar, porque no hay forma de identificar qué persona es cada una de las que aparece en las fotos y vídeos apretados, y en segundo, porque de los vídeos se advierte que, en todo momento, tanto las personas cercanas a la mesa, como de la multitud expresaron sus posicionamientos diferenciados respecto a la participación de uno de los presentes, y se propuso encontrar una solución.

**158.** Se considera que tampoco causa agravio alguno que no se haya asentado en el Acta el escrutinio del cumplimiento de

los cargos que establece la convocatoria en el resto de las candidaturas, toda vez que tal situación no implica que la Asamblea haya dejado de analizar tal requisito al aprobar las candidaturas que contendieron para cada cargo del Ayuntamiento.

**159.** Además, la parte actora no refiere o acredita que alguna de las personas que participaron o fueron electas en la Asamblea incumpla con algún requisito, ni tampoco desvirtúa que cada candidatura fuera propuesta y considerada en cuanto a “la suficiencia del desempeño en cargos anteriores” por la Asamblea, como previene el método de elección de la comunidad conforme al Dictamen del IEEPCO y los expedientes de las elecciones celebradas en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis; lo que se refuerza con la votación que recibió cada candidatura conforme al Acta.

**160.** Y como se explicó en el apartado anterior, el escrutinio previo a la determinación que adoptó la Asamblea en el caso de Esmaragdo García Zarate no fue un trato diferenciado, sino que fue la manera de dirimir el conflicto que se presentó entre quienes opinaron que no cumplía con el requisito escalafonario y quienes opinaban lo contrario, situación extraordinaria que concluyó en la determinación de improcedencia de tal candidatura por la mayoría presente.

**161.** Al respecto, no se pierde de vista el argumento respecto a que este Tribunal ha considerado que el sistema de cargos no debe limitar irracionalmente la participación de las personas que habitan un municipio con dicho sistema

normativo para la elección de sus autoridades, como se sostuvo en la sentencia del SUP-REC-4/2015.

**162.** Sin embargo, la improcedencia de la candidatura de Esmaragdo García Zarate no entra en el supuesto de excepción que se razonó en esa sentencia, ya que no se acredita que por sus condiciones se encontrara impedido para desahogar los cargos del sistema escalafonario en condiciones de igualdad a otras personas del Municipio, sino que, a consideración de la mayoría de las personas presentes en la Asamblea, el mencionado ciudadano no había realizado servicios suficientes para contender por el cargo de presidente municipal, pero sí para desempeñar el cargo de regidor de obras, a fin de que posteriormente pudiera postularse al cargo que aspiraba.

**163.** En ese tenor, se advierte que el sistema escalafonario del Municipio no se limita a que por haber desempeñado un cargo específico proceda la candidatura a un cargo superior subsecuente, sino que la asamblea considera en cada caso si las personas propuestas han desempeñado satisfactoriamente los cargos previos como un servicio comunitario suficiente para acceder a cargos superiores.

**164.** Por lo mismo, no es irracional el límite impuesto por decisión de la Asamblea a la participación política del ciudadano mencionado en una elección regida por sus sistemas normativos internos, cuando se consideró por mayoría de los presentes que no había cumplido con

servicios comunitarios suficientes para contender por la presidencia del Ayuntamiento.

**165.** En ese sentido, se consideran infundados los señalamientos sobre el impedimento de participar a quienes promovieron la demanda junto con Esmaragdo García Zarate, así como a las personas que manifestaron su inconformidad ante el IEEPCO, y que se dejó de revisar el cumplimiento de cargos en el resto de las candidaturas. De allí que, también sea infundada su supuesta omisión por parte del TEEO.

**3. Indebida valoración de quorum para considerar válida la Asamblea, e irregularidades en el cómputo de las votaciones.**

**166.** Es infundado que se acrediten irregularidades en el quorum y votaciones de la asamblea, al ser inexacto que tales cómputos sean incompatibles con la retirada de un grupo de más de quinientas personas el día de la elección, ni poderse adminicular tal circunstancia con los listados de personas que manifestaron inconformidad y que no firmaron la lista de asistencia con posterioridad a la Asamblea.

**167.** En efecto, para sostener su posicionamiento, la parte actora sostiene que resulta inviable considerar que existió quorum suficiente para celebrar la Asamblea, cuando a la fecha 781<sup>53</sup> personas han manifestado que estuvieron presentes y no firmaron la lista de asistencia por su inconformidad, panorama en el que consideran que las

---

<sup>53</sup> En la demanda se refieren 567 ciudadanos, pero se consideran también a las personas que, a decir de la parte actora, solicitaron ser incluidos con el primer grupo de inconformes mediante escritos presentados el diecinueve y veinte de noviembre.



decisiones se adoptaron con menos de la mitad de las personas que se habían reunido (343).

**168.** También sostienen como inverosímil que las candidaturas hubieran recibido la votación que se refiere en el acta de la Asamblea, si de las supuestas 1,124 personas reunidas se retiraron las 567 que firmaron las listas aportadas con su inconformidad el quince de octubre, lo que coincide – en su dicho– con lo manifestado respecto a la retirada de un grupo de aproximadamente quinientas personas inconformes que se negaron a firmar las listas de asistencia, tanto en el acta de la Asamblea, como en el escrito que presentó el presidente municipal el veintiuno de noviembre.

**169.** Para demostrar las irregularidades que genera tal situación, en la demanda se desarrollan consideraciones aritméticas que se resumen en el cuadro siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Número inicial de asambleístas</b>	<b>Personas que se retiraron</b>	<b>Personas que permanecieron</b>	<b>Votos</b>	<b>Votos irregulares<sup>54</sup></b>
Presidencia	1,124	567	557	1,010	453
Sindicatura				592	35
Regiduría de Hacienda				310	814
Regiduría de Educación				166	958
Suplente de Presidencia				86	1,038
Suplente de Sindicatura				65	1,059
Suplente de Regiduría de Hacienda				46	1,078
Suplente de				52	1,072

<sup>54</sup> Respecto a los dos primeros cargos en la demanda se hace el contraste de entre la votación emitida y la cantidad de personas que supuestamente permanecieron en la asamblea, y a partir del tercer rubro, se contrasta la votación con el total del quorum inicial.

<b>Cargo</b>	<b>Número inicial de assembleístas</b>	<b>Personas que se retiraron</b>	<b>Personas que permanecieron</b>	<b>Votos</b>	<b>Votos irregulares<sup>54</sup></b>
Regiduría de Educación					

**170.** Sin embargo, para esta Sala Regional no es posible tener por acreditadas las irregularidades señaladas, porque se advierte que la parte actora parte de la idea errónea de que el quorum que se asentó en el acta de la Asamblea corresponde a la totalidad de las personas presentes con derecho a votar en el recinto, cuando en la misma acta se especificó que el cómputo de personas con que se instaló se obtuvo de la lista de asistencia.

**171.** En efecto, las irregularidades aducidas por la parte actora parten del supuesto de que el grupo de aproximadamente 500 personas que se retiró integraba el conjunto de 1,124 personas con que se integró el quorum, pero del Acta se lee que tal cifra se obtuvo de la lista de asistencia que no firmaron las personas inconformes que se retiraron. Afirmación que se reitera en las inconformidades, escritos y solicitudes presentadas ante el IEEPCO.

**172.** Situación que también se advierte del acta de la Asamblea controvertida al narrar que tras su instalación se encontraban presentes además de las 1,124 personas que firmaron la lista de asistencia, un grupo de aproximadamente 500 personas que se negaron a firmarla y que se retiró con posterioridad a la designación de la mesa de debates por su inconformidad con la improcedencia de la candidatura de

Esmaragdo García Zarate adoptada por la mayoría de los presentes.

**173.**Es importante denotar que la elección de dicho órgano electivo se realizó a partir de la propuesta de cinco personas que fungirían los encargos de acuerdo con la proporción de manos levantadas que obtuvieron sus propuestas, sin que se asentaran resultados nominales que permitan conocer el número de personas que votaron en ese momento de la Asamblea.

**174.**En esa tónica, se considera que la Asamblea se instaló con el quorum de las personas anotadas en la lista de asistencia, sin que firmar dicha lista fuera impedimento para que la ciudadanía pudiera estar presentes en la Asamblea, por lo que la retirada de un grupo de personas que no se anotaron en dicha lista, no puede viciar en modo alguno el cómputo de personas que se consideró suficiente para iniciar las actividades sin controversias hasta después de instalar la mesa de los debates.

**175.**Máxime, si no hay prueba de que la firma de la lista fuera necesaria para acceder al recinto, y las personas inconformes manifiestan que estuvieron presentes y se retiraron sin firmar el acta, lo que se reafirma del acta de Asamblea.

**176.**Es por lo mismo, que no se comparte el planteamiento respecto a que exista irregularidad en el cómputo de las votaciones, ya que contrario a lo argüido por la parte actora, la decisión de un grupo de aproximadamente quinientas

personas de retirarse de la Asamblea sin firmar la lista de asistencia en modo alguno pone en duda las votaciones que se asentaron para cada cargo en el acta correspondiente.

**177.**En efecto, la realidad contenida en el expediente de la elección refiere que al momento de votar el cargo de presidente municipal, 1,107 personas expresaron su voluntad, lo cual resulta razonable si se considera que al inicio de la Asamblea se habían inscrito en la lista de asistencia 1,124 asambleístas, por lo que se podría estimar que se ausentaron 17 personas respecto de las que instalaron la elección. Pero, en cualquier caso, como expresó el TEEO, es una cantidad aproximada a la que instaló la asamblea con la conformidad de los presentes, que además se advierte similar a la de las personas que han participado en elecciones anteriores.<sup>55</sup>

**178.**Por consiguiente, se considera inexacto el señalamiento de la parte actora respecto a que, al momento de realizar tal votación, así como la de los cargos subsecuentes, se debiera considerar que sólo quedaban 557 personas en la asamblea, al ser una afirmación de la cual no se aportó prueba, por lo que resultan insostenibles las supuestas irregularidades en cada una de las votaciones que señala en su demanda.

**179.**Al respecto, resultan ineficaces las manifestaciones respecto a que 781 ciudadanos cuyas firmas se presentaron con los escritos de inconformidad ante el IEEPCO no están conformes con la Asamblea y no firmaron la lista de asistencia, porque no hay manera de acreditar

---

<sup>55</sup> 536 en el año 2010, 671 en el año 2013 y 1,026 en 2016.

fehacientemente tales firmas corresponden al grupo de aproximadamente 500 personas que abandonaron la elección, ni tampoco se acredita que, de haber estado presentes y ausentarse, afectaron de algún modo el quorum porque insisten en que no firmaron la lista de asistencia.

**180.**No se pasa por alto que la parte actora pretende que la manifestación respecto a que las personas cuyas firmas aportaron ante el IEEPCO no firmaron la lista de asistencia, sea considerada como una manifestación de desconocimiento de las firmas que pudieran coincidir en la lista presentada con el acta de la Asamblea, con el afán de cuestionar su veracidad.

**181.**Sin embargo, de los autos no se advierte algún acto personal en que habitantes del Municipio hubieren identificado y desconocido la firma asentada con relación a su nombre en la lista de asistencia, ni tampoco alguna prueba que ponga en duda el contenido del expediente de la elección municipal, o bien los elementos para el desahogo de una prueba pericial, que también implican señalar la firma que se considera falsa y el documento respecto del cual se pretende su contraste, lo que por sus efectos implica manifestación personal e incluso ratificación del titular de la firma correspondiente.

**182.**En efecto, si bien de la demanda se advierte una queja vedada sobre la existencia de firmas apócrifas a partir del argumento “las firmas señaladas con la misma caligrafía fueron contrastadas con las credenciales aportadas por el

presidente municipal y no así las aportadas por los inconformes”, lo cierto es que en momento alguno se identifican los nombres de las personas cuya firma se asentó supuestamente de manera irregular, para lo que tampoco es suficiente la expresión de inconformidad adjudicado a listados de personas de quienes no se identifica su reclamo respecto de la lista de asistencia.

**183.** En los escritos de 15 de octubre, 19 y 20 de noviembre, se anexaron listados de 557, 197 y 17 firmas, de personas que manifestaron: a) inconformidad con la elección por impedir la participación de Esmaragdo García Zarate o las Agencias, b) haberse retirado de la Asamblea por su inconformidad, y c) no haber firmado la lista de asistencia. Sin embargo, no se distinguen a las personas que se encuentran inconformes con la asamblea de las que no habiendo participado rechazan haber firmado la lista de asistencia, por lo que no se puede desprender la voluntad personal de desconocer alguna firma.

**184.** Así, ante la falta de expresión individual de desconocimiento o falsedad de las firmas se considera que las personas cuyo nombre coincide en la lista de asistencia de la Asamblea y en las listas aportadas con posterioridad, acompañaron la inconformidad de la parte actora, pero no se acredita que hubieren dejado de firmar la lista de asistencia o que, en su caso se hubiere falsificado su firma.

**185.** Lo anterior cobra relevancia porque, como se dijo, para demeritar el contenido del expediente de la elección aportado

en términos de ley y de conformidad con lo acostumbrado en el Municipio, es necesario comprobar fehacientemente que los hechos narrados en su contenido ocurrieron de manera distinta.

**186.**En el caso, la lista de asistencia y la relación de los hechos acontecidos durante la Asamblea estuvieron a cargo de la mesa de los debates, autoridad comunitaria que asentó la presencia de 1,124 persona en la lista de asistencia al momento de instalar la asamblea –situación respecto de la cual no se inconformaron los presentes– y se advierte que fue un quorum válido para la elección de la mesa de los debates, mismo que se mantuvo en términos similares (1,107) para la elección del primer cargo del Ayuntamiento.

**187.**Lo cual fue certificado, junto con el resto de las votaciones, con la firma de quienes tradicionalmente firman el acta, a saber: a) la mesa de los debates, b) integrantes del Ayuntamiento saliente, y c) integrantes del Ayuntamiento electo.

**188.**Ante lo expuesto, la simple manifestación de inconformidad y de no haber firmado el acta, sin las correspondientes solicitudes de desconocimiento de nombre y firma respecto de la lista de asistencia, son insuficientes para demeritar el quorum con que se instaló la Asamblea, así como la cantidad de personas que votaron en cada cargo.

**189.**En ese sentido, se consideran insuficientes las manifestaciones respecto a la no participación en la

Asamblea electiva de los listados de personas que se añadieron a los escritos de inconformidad presentados ante el IEEPCO, cuando en forma alguna se acredita o solicita de manera directa la falsedad de alguna firma de las asentadas en la lista de asistencia aportada con el expediente de la elección; y por lo mismo, se considera infundado el argumento relativo.

**190.** Finalmente, esta Sala Regional se hace cargo de la irregularidad que se aduce respecto a la disminución del quorum y de los votantes que se advierte en cada uno de los cargos.

**191.** Al respecto, se considera que la decisión libre de las personas que abandonaron la Asamblea con posterioridad a la elección del presidente municipal no es un elemento que vicie las determinaciones posteriores a pesar de la evidente disminución de las personas que votaron cada cargo porque no se acredita que su retirada tuviera como motivo algún conflicto, razón por la cual se considera que las personas que estuvieron presentes al elegir al primero de los cargos, delegaron la elección de los subsecuentes a las personas que permanecieran en la asamblea.

**192.** Así, la determinación libre de ausentarse de la Asamblea debe comprenderse como una forma de ejercer la participación política que no puede viciar las decisiones adoptadas por las personas que prefirieron permanecer; cuyo derecho debe garantizarse, máxime si como en el caso, se



acredita que la elección se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

**193.** De las constancias se advierte que tras la elección del presidente municipal la participación de la asamblea disminuyó conforme al cuadro siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Votos</b>
Presidencia	1,107
Sindicatura	610
Regiduría de Hacienda	335
Regiduría de Educación	195
Suplente de Presidencia	109
Suplente de Sindicatura	92
Suplente de Regiduría de Hacienda	74
Suplente de Regiduría de Educación	78

**194.** Disminución que en modo alguno podría viciar la validez de las decisiones adoptadas, si tras la instalación de la Asamblea y designación de la mesa de los debates, se comprende que las elecciones dependen de la votación de las personas que se encuentren presentes, al no determinarse en su tradición un quorum mínimo que en la especie pudiese verse rebasado.

**195.** Situación respecto la cual cabe remarcar que no se controvierte en ningún momento la publicidad de la convocatoria, y por tanto se estima que toda la comunidad fue sabedora de que los casos no previstos, como el conflicto derivado de la inconformidad por la participación de Esmaragdo García Zárate, serían resueltos por la Asamblea como máxima autoridad, y que cada cargo sería electo por mayoría de las y los presentes.

**196.** Asimismo, se considera razonable el argumento del TEEO respecto a que las personas presentes se ausentaron paulatinamente conforme avanzó la Asamblea, porque inició antes de medio día y terminó entrada la media tarde, con lo que se atravesó el horario en que las personas comúnmente ingieren sus alimentos, y se trata de un municipio donde hay agencias que se encuentran a quince minutos de la cabecera, y otras a cincuenta minutos en automóvil, lo que implica una hora tres minutos de traslado a pie respecto a las primeras, y de cinco horas las segundas; lo que también se debe considerar respecto de personas que libremente decidieron retirarse a sus hogares.

**197.** Es por todo lo expuesto que se consideran infundadas las supuestas irregularidades en la integración del quorum o el cómputo de las votaciones con motivo de las manifestaciones vertidas en autos. De allí que, también sea infundada su supuesta omisión por parte del TEEO.

**4. Omisión de considerar las credenciales aportadas por el entonces presidente municipal, así como las manifestaciones respecto a la coincidencia de caligrafía entre distintos nombres asentados en la lista de asistencia y las personas que no pertenecen al municipio.**

**198.** El veintiuno de noviembre, el entonces presidente del Ayuntamiento presentó un escrito al que acompañó con 991 copias simples de credenciales para votar intercaladas con 41 fojas de firmas de la lista de asistencia de la Asamblea, para acreditar que sí se había permitido participar a las personas habitantes de las agencias.

**199.**La parte actora considera como irregularidad en el análisis sobre la validez de la elección municipal, que no se realizara el contaste de las firmas asentadas en la lista de asistencia de la Asamblea como lo solicitó el entonces presidente municipal, a fin de dotar de certeza respecto de dicho listado. También, asevera que con tal promoción se acreditó que no se cuenta con el respaldo de 133 firmas, y se queja porque no fueron estimadas en igualdad de circunstancias para perfeccionar el listado de firmas que presentaron con sus escritos de inconformidad.

**200.**Al respecto, se considera que la argumentación del TEEO respecto a que con tales copias logró advertir que los nombres que se señalaron con la misma caligrafía en la demanda local correspondían a personas distintas, corresponde a un argumento de mayor abundamiento relacionado con que la parte actora ante su instancia no acreditó su dicho sobre irregularidades en las firmas de la lista de asistencia de la Asamblea.

**201.**En ese tenor se estima que, de no haber realizado tal análisis subsistiría la determinación relativa a que no se acreditaron las irregularidades aducidas en la instancia local. Y en el mismo sentido, hubiera sido inútil que se contrastaran tales copias de credenciales para votar con los listados aportados en su momento por los inconformes, toda vez que, como se dijo, las manifestaciones de inconformidad con que se presentaron no son suficientes para estimar el

desconocimiento de las firmas asentadas en la lista de asistencia de la Asamblea.

**202.** Ahora bien, se considera cierto que no se realizó el contraste solicitado por el entonces presidente municipal, pero también se advierte que no se trata de un elemento que vicie la validez de la elección, toda vez que, como se ha venido sosteniendo, la documentación que previene la normativa –misma que se ha implementado en elecciones anteriores del Municipio– para acreditar lo sucedido el día de la asamblea electiva, es el expediente de la elección conformado por la lista de participantes, el acta de la Asamblea, y la documentación que acredite la elegibilidad de las personas electas.

**203.** En ese entendido, las manifestaciones o promociones que se presenten con posterioridad al expediente de la elección pueden abonar a su contenido como indicios administrados al instrumento que genera el mayor valor probatorio respecto a la Asamblea, más no demeritar su contenido a menos que se acompañen de prueba plena sobre una situación contraria a la narrada por las autoridades comunitarias.

**204.** Por tal motivo, el contraste solicitado por quien encabezaba la autoridad municipal carecía de efectos que pudieran desestimar la concurrencia que participó en la elección del Ayuntamiento, por lo que a ningún fin práctico llevaría el desahogo de su solicitud, máxime cuando de conformidad con el método electivo que se puede apreciar en

el municipio, no se requiere la credencial para votar como requisito para participar en la Asamblea.

**205.** En ese sentido, si en la elección se permitió participar a personas que no presentaron su credencial para votar, es una circunstancia que no viciaría el quorum de la Asamblea ni las determinaciones adoptadas en ella, ni tampoco llevaría a poner en tela de duda la participación de las personas que asentaron su firma en la lista de asistencia, al no ser un requisito presentar dicha credencial para participar en la elección municipal.

**206.** No debe pasarse de largo, que la credencial para votar expedida por el INE tiene como objeto acreditar la pertenencia actualizada al listado nominal de personas con derecho a participar en elecciones regidas por el régimen de partidos políticos. Por lo que, si bien permiten conocer la identidad y domicilio de sus titulares, no son el instrumento idóneo para acreditar los requisitos comunitarios que permiten participar en la elección del Municipio.

**207.** En ese contexto, se advierte que la Asamblea es la autoridad que cuenta con el arbitrio para determinar cuáles personas han cumplido con la mayoría de edad, radican en el municipio o cumplen con los cargos suficientes para postular su candidatura a un cargo, sin que se advierta de autos que sea requisito acreditar el trámite o presentar la credencial para votar que expide el INE, para participar en la elección del Ayuntamiento.

**208.** En ese sentido se considera infundado que cause agravio a la parte actora que, ni el IEEPCO, ni el TEEO, desahogaran la solicitud del entonces munícipe de contrastar las copias que aportó con la lista de asistencia de la Asamblea o las listas de personas que aportaron los inconformes, ya que a ningún fin práctico hubiera conducido, porque dicha credencial no es el instrumento idóneo para acreditar el derecho a participar en la Asamblea conforme al sistema normativo del Municipio.

**209.** Por los mismos motivos se considera ociosa la pretensión de que el TEEO o esta Sala Regional requiera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que informe sobre la residencia de las personas que señalan como ajenas a su comunidad, cuando la determinación sobre el cumplimiento de tal requisito de participación se encuentra reservado a la Asamblea, y en ningún momento se asentó en su acta alguna inconformidad por la participación de las personas señaladas por la parte actora.

**210.** En efecto, además del dicho de los inconformes con la Asamblea, no existe otro medio de convicción que permita considerar que las personas señaladas efectivamente residan fuera del Municipio. Y se considera una circunstancia que no podría estar sujeta a los trámites que implica la expedición y/o actualización de la credencial para votar, cuando no es un requisito su presentación para poder participar como votante.

**211.** En esa tónica, se considera que la pertenencia comunitaria de las personas es un elemento que convalida la

Asamblea al permitir su participación bajo el principio de la autoadscripción sin que conste inconformidad de los presentes, ni se advierta en autos alguna prueba que permitiera siquiera presumir que tales personas no pertenecen a la comunidad.

**212.**Ahora bien, respecto a que se dejó de analizar que supuestamente existen nombres y firmas asentados con identidad de caligrafía en la lista de asistencia de la Asamblea, se considera también un posicionamiento infundado, ya que en modo alguno se pone en duda su veracidad con la simple manifestación de la parte actora.

**213.**En efecto, desde su escrito de catorce de noviembre, y de manera reiterada en las demandas local y federal, se ha sostenido que existe identidad en la caligrafía de distintos nombres asentados en la lista de asistencia entregada con el expediente de la elección; sin embargo, tal situación no demerita las firmas asentadas en la lista mencionada, toda vez que no se aporta prueba que desestime la veracidad de las firmas asentadas, ni alguna inconformidad personal y directa de las personas que se estima no asentaron su voluntad.

**214.**Además, el TEEO y el IEEPCO, son instituciones que se rigen por el principio de legalidad y por tanto estiman la veracidad de los documentos y expresiones de voluntad que se presentan ante sus instancias salvo que exista prueba que las desacredite; lo cual no sucede en el caso y para lo que no

son suficientes las manifestaciones de una persona ajena a las expresiones de voluntad que pretende desestimar.

**215.** Además, entre los 503 nombres que refiere con esta situación en la lista de asistencia, se advierten 18 casos en los que se asentó huella dactilar o una “x” junto a los nombres<sup>56</sup>, de lo que resulta claro que pudieron suscribirse por las personas que expresaron su voluntad bajo los parámetros de quienes se encuentran impedidos para escribir; situación en la que se considera plausible que otra persona con conocimientos suficientes les auxiliare para asentar su participación, y en el resto de los casos, en momento alguno se cuestiona que las rubricas sean fidedignas.

**216.** En ese sentido, se denota que de la documentación que da fe sobre el desarrollo de la Asamblea no se advierte inconformidad sobre las personas que participaron, ni con las condiciones en que se instaló y desarrolló la elección, conformidad que se entiende extendida a la participación de las personas que firmaron la lista de asistencia bajo la vigilancia del órgano comunitario correspondiente.

**217.** En ese sentido, se consideran infundados los señalamientos respecto a supuestas irregularidades derivadas de la omisión de atender la solicitud del entonces presidente municipal, así como las manifestaciones sobre identidad de caligrafía e inclusión de personas ajenas a la

---

<sup>56</sup> Visibles a fojas 115, 116, 117, 118, 120, 122, 127, 128, 130, 131, 139, 142, 146 y 148 del C.A.2.



comunidad en la lista de asistencia de la Asamblea. De allí que, también sea infundada su supuesta omisión por parte del TEEO.

**5. Violación al sistema normativo interno y al derecho de participación de Esmaragdo García Zarate por su designación directa como regidor de obras y la delegación de la elección de su suplencia a la agencia de Agua del Espino.**

**218.**Esta Sala Regional advierte que la determinación de que Esmaragdo García Zarate ocupara el cargo de la regiduría de obras y se reservara la elección de su suplencia a la comunidad de la agencia Agua del Espino, fue adoptada por la mayoría de las personas presentes en la Asamblea.

**219.**En ese sentido, contrario a los sostenido por la parte actora, se considera que fue una decisión de carácter electoral aprobada conforme al sistema consuetudinario que rige al interior del Municipio, por lo que el agravio al respecto es infundado.

**220.**En efecto, como se refirió al atender tema de agravio 1, el método electivo que identificó el IEEPCO es la celebración de una Asamblea en la cabecera municipal en la que participan las agencias municipales, de policía y núcleo rural –como se advierte de los expedientes de las elecciones realizadas en los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis– donde se elige una mesa de debates que es la que se encarga de conducir la Asamblea de elección; y en la convocatoria se estableció que los casos no previstos en ella

serían resueltos por la Asamblea como la máxima autoridad el día de la elección.

**221.**En ese sentido, se advierte que las y los actores, así como el resto de la población del Municipio que participó en la Asamblea, estaban enterados de que los conflictos o situaciones no previstas en la convocatoria serían puestas a consideración y resueltas por la votación de la Asamblea como máxima autoridad, lo que se entiende como una de las normativas consuetudinarias que rigieron el proceso electivo del Ayuntamiento.

**222.**De la demanda se advierte que el presente agravio se encamina a señalar que la determinación adoptada por la Asamblea sobre la integración de la regiduría de obras vulneró las costumbres del Municipio, porque ordinariamente los cargos se ponen a consideración de los presentes, quienes proponen de manera múltiple las candidaturas y se registra su votación para determinar quién ganó por mayoría. Normativa consuetudinaria que también se advierte en los expedientes de las elecciones anteriores, la convocatoria del proceso electivo que se revisa y las condiciones en que se eligieron el resto de los cargos el día de la Asamblea.

**223.**Sin embargo, la determinación de que tal regiduría fuera encabezada por Esmaragdo García Zarate y que su suplencia fuera electa por los habitantes de la agencia Agua del Espino, fue la forma en que la mayoría de la Asamblea determinó mediar el conflicto que se suscitó cuando se propuso la candidatura de dicho ciudadano como presidente

municipal, por lo que deriva de una situación extraordinaria que fue resuelta por la máxima autoridad tradicional el día de la elección, y por tanto resulta conforme al sistema normativo interno del Municipio.

**224.**En el acta de Asamblea se narra que existió inconformidad por la propuesta de Esmaragdo García Zarate al cargo de presidente municipal, por lo que la mesa de los debates consultó a los presentes sobre la procedencia de la candidatura referida, misma que fue negada por mayoría de los presentes, momento en que se propuso que tal ciudadano ocupara la regiduría de obras para que realizara los cargos municipales que a consideración de los presentes eran necesarios para contender posteriormente por el cargo que solicitó, lo cual fue rechazado por las personas inconformes que se retiraron.

**225.**Luego, se sigue que iniciaron las votaciones de los cargos municipales en el orden convocado y al llegar a la regiduría de obras se asentó no sería propuesta a votación por haber sido determinación de la asamblea designar a Esmaragdo García Zarate directamente para ese cargo y se reservó la agencia de Agua del Espino la elección de la suplencia correspondiente, a efecto de integrar dicha comunidad al cabildo. Determinación que se refirió acatada por los presentes al llegar el momento de elegir la suplencia de la regiduría de obras, por lo que se procedió al cargo siguiente.

**226.** Como se ha sostenido, la Asamblea se instaló con 1,124 personas anotadas en la lista de asistencia a las once horas del trece de octubre, y permanecieron en ella 1,107 asambleístas tras el conflicto por la candidatura de Esmaragdo García Zarate, posteriormente no se advierte ni se refiere en autos algún conflicto que motivara la disminución de la ciudadanía, pero al ser una decisión libre de no participar donde no existió impedimento, no podría viciar las decisiones adoptadas por las personas que permanecieron reunidas bajo la dirección de la mesa de los debates el día de la elección.

**227.** En ese sentido se advierte que, para el cargo de la regiduría de hacienda, que se elige previo al de la regiduría de obras, se emitieron 335 votos, mientras que para la regiduría de educación se emitieron 195 votos, por lo que se retiraron o decidieron participar 140 votantes entre un cargo y otro, pero en ningún momento se manifestó inconformidad de la Asamblea presente por la reserva de la votación de los cargos que integran la regiduría de obras, ni se objetó que fuera una decisión previamente adoptada por la Asamblea.

**228.** Lo anterior, permite comprender que la expresión en el acta relativa a que “la Asamblea les propone que ocupen el cargo de la regiduría de obras, con la finalidad de que comience a prestar sus servicios” implica que tal propuesta surgió de la misma mayoría que determinó la improcedencia de la candidatura de Esmaragdo García Zarate.

**229.**Es por lo expuesto, que la decisión de designar el espacio titular de la regiduría de obras para Esmaragdo García Zarate, y su suplencia para la decisión de la agencia Agua del Espino, se reconoce como la forma de solucionar el conflicto que surgió el día de la elección por la propia Asamblea.

**230.**Ahora bien, se considera que la designación y reserva de los espacios que corresponden a la regiduría de obras no generan agravio a Esmaragdo García Zarate, ni a la agencia de Agua del Espino, ni a la ciudadanía del Municipio.

**231.**Respecto del primero, es cierto que no se postuló para dicho cargo, pero también que intentó ser propuesto para otra candidatura del Ayuntamiento que al final se determinó improcedente. En ese contexto se advierte que la voluntad de la Asamblea fue satisfacer la pretensión del ciudadano mencionado para que integrara el cabildo, de manera que pudiera desempeñar un cargo para el cual se consideró que sí había desempeñado los servicios suficientes, por consenso de la mayoría de los presentes.

**232.**Ahora bien, si su inconformidad con el sentido de la elección se extiende a una negativa de ocupar el cargo que se le designó, se dejan a salvo sus derechos para comunicarlo de manera expresa a la autoridad municipal, a efecto de que se pueda resolver lo conducente en la Asamblea correspondiente.

**233.**Lo mismo sucede respecto a la agencia de Agua del Espino y la elección del suplente de la regiduría de obras. Si tras la consulta que realice su agente –conforme a lo acordado en la Asamblea– deciden no realizar la elección del cargo por su inconformidad, tal determinación debe ser comunicada a las autoridades comunitarias para que, en su caso se determine lo conducente por parte de la Asamblea.

**234.**Respecto al resto de la población del Municipio, se considera que tampoco les causa agravio la reserva de la regiduría de obras en favor de Esmaragdo García Zarate y su agencia, al haber sido una determinación adoptada por la mayoría de las personas que se encontraban presentes en la Asamblea cuando se decidió sobre la candidatura del ciudadano referido, misma que fue refrendada al no existir inconformidad de los presentes cuando se dejaron de votar los espacios reservados, de tal manera que continuó la celebración de la elección hasta su clausura.

**235.**No se pasa por alto el argumento de la parte actora relacionado con que el Dictamen del IEEPCO estableció que derivado de los acuerdos adoptados al interior del Municipio en las elecciones celebradas en 2010, 2013 y 2016, en la Asamblea se permite la participaron de las agencias municipales, de policía y núcleo rural, ni que se expresa con la intención de denotar que al no permitirse la participación de Esmaragdo García Zarate –en su dicho porque no pertenecía a la cabecera municipal– ni de las personas que integraban la planilla señalada en el escrito de catorce de octubre –en su

dicho pertenecientes a diversas localidades del Municipio– ni a los funcionarios municipales que forman parte de la demanda, se impidió participar a las agencias; argumento que tiene por objeto obtener la nulidad de la elección.

**236.** Sin embargo, en el caso no se acredita del acta de la Asamblea que se hubiere impedido la participación de ninguna persona.

**237.** Respecto a Esmaragdo García Zarate, se propuso la procedencia de su candidatura a la asamblea que la desestimó por mayoría al considerar que aún no cumplía con los servicios necesarios para ser votado como presidente municipal; respecto a las personas a las que supuestamente se negó su participación en planilla o en conjunto a Esmaragdo García Zarate, no se acreditó que se realizara su propuesta al votar el resto de los encargos, mientras que señalan en su distintos escritos que se retiraron por su propia decisión e inconformidad.

**238.** Por otra parte, se advierte que la convocatoria fue entregada a las diferentes agencias municipales, de policía y núcleo rural para su difusión, en ella se advierte la invitación a las personas originarias del Municipio y habitantes, tanto de la cabecera municipal, como de las comunidades mencionadas a participar en la Asamblea; y en la lista de asistencia que integra el expediente de la elección se identifican nombres y firmas correspondientes a las distintas localidades del Municipio.

**239.** Además, sería inviable determinar la nulidad de la Asamblea cuando se reitera que las personas que se retiraron lo hicieron por su propia voluntad e inconformidad con la improcedencia de la candidatura de Esmaragdo García Zarate, sin que acrediten que se les impidió participar en la Asamblea por pertenecer a las comunidades que integran el Municipio además de su cabecera.

**240.** Por las razones expuestas, se considera infundado que se vulnerara en modo alguno el sistema normativo de la comunidad al reservar la regiduría de obras en los términos aprobados por la Asamblea de La Compañía, ni que tal situación cause agravio a Esmaragdo García Zarate o su agencia, ya que de rechazar los espacios reservados tienen la libertad de comunicarlo a las autoridades municipales para que la Asamblea determine lo conducente.

**6. Falta de exhaustividad al dejar de considerarse la totalidad de escritos y manifestaciones que aportaron desde sus inconformidades ante el IEEPCO, e indebida aplicación de la suplencia de la queja.**

**241.** No se acredita falta de exhaustividad por parte del TEEO porque las manifestaciones y elementos aportados por los inconformes ante el IEEPCO son insuficientes para demeritar el contenido del acta de la Asamblea o su lista de asistencia, como se ha considerado a lo largo de esta sentencia.

**242.** En primer lugar, es importante considerar respecto al actuar del TEEO, que existe un principio de congruencia interna y externa que obliga a todas las autoridades



jurisdiccionales a que los razonamientos de sus sentencias guarden coherencia entre sí y ciñe el estudio de los autos a lo argumentado en cada demanda<sup>57</sup>; por lo que no es incorrecto que el Tribunal local centrara su argumentación en el estudio de los agravios que se expresaron en la demanda local sin pronunciarse sobre cada uno de los escritos de inconformidad que no fueron expresadas ante su instancia; máxime cuando su litis consistió en determinar si con lo argumentado por los actores se podría desvirtuar la validez de la elección aprobada por el IEEPCO, lo que en la especie no ocurrió.

**243.** Sin embargo, como bien refiere la parte actora y se razonó en el considerando sexto de esta sentencia, tratándose de juicios donde versan los derechos de personas y comunidades indígenas, aplica la suplencia plena de la queja, sin embargo, tal figura opera de manera distinta a la que pretende hacer valer la parte actora, ya que lejos de obligar a las magistraturas a estimar todas las posibles irregularidades que se podrían desprender de los autos, orienta que se estudie aquella situación que motiva la queja ante su instancia, aun cuando no se expresen los agravios correspondientes de manera correcta o completa, o bien, a que se advierta y atienda alguna violación que cause agravio

---

<sup>57</sup> Tesis XXI.2o.12 K y II.2o.C.T.7 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA." y "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", consultables en los sitios electrónicos: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist> y <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>; así como, *mutatis mutandi*, las Jurisprudencias I.6o.C. J/42 y IV.2o.T. J/44, de rubro: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS." y "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.", consultables en los sitios electrónicos: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist> y <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>.

a la comunidad o a los actores, sin que lo soliciten en su demanda.<sup>58</sup>

**244.** En ese tenor, cuando la autoridad advierte la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales de las partes, puede favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto, su consentimiento presuntivo, etc., al ser rigorismos que, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, el aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el principio de primacía constitucional en la forma más amplia.<sup>59</sup>

**245.** En el caso, es evidente que el motivo por el cual se impugnó el acuerdo del IEEPCO ante el TEEO fue que supuestamente no se había dejado participar a las personas de las localidades del Municipio y existían irregularidades dentro del expediente que debieron conducir a la invalidez de la elección. Aspectos que fueron atendidos por el TEEO sin

---

<sup>58</sup> Razón esencial de la Jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>

<sup>59</sup> Jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.) de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>

limitar su estudio por la forma en que se expresaron los agravios locales, por lo que no es posible advertir la forma en que se dejó de suplir la queja de la parte actora local, ni que exista alguna irregularidad o violación de derechos en los autos que haya sido ignorada por falta de agravio.

**246.**Ahora bien, respecto a la exhaustividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cumple cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.<sup>60</sup>

**247.**En ese sentido, esta Sala Regional considera que el TEEO no incurre en alguna falta de exhaustividad que pueda demeritar la debida fundamentación y motivación de su sentencia, porque no dejó de atender algún concepto de agravio o irregularidad que pudiera variar el sentido de su resolución. En ese tenor, la falta de expresión puntual de todas las constancias de los autos no puede implicar irregularidad de la función jurisdiccional cuando se advierte que no eran útiles para acreditar los dichos o sustentar los posicionamientos de la actora local.

**248.**Para sostener su agravio, la parte actora considera que el TEEO dejó de analizar las manifestaciones y elementos aportados con los escritos que se refieren en el cuadro siguiente:

---

<sup>60</sup> Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>

Fecha del escrito	Presentado por:	Contenido
15 de octubre (056818)	Esmaragdo García Zarate y once personas ostentándose como: Candidato a presidente municipal, Regidores de Salud, Obras y Hacienda, dos Agentes Municipales, cuatro Agentes de Policía, un Comisario Ejidal, un representante de Núcleo Rural; y 557 personas que firmaron una lista anexa.	<p>Inconformidad con la elección.</p> <p>No se dejó participar a Esmaragdo García Zarate por no pertenecer a la cabecera municipal sin que fuera un requisito previsto en la convocatoria o en el Dictamen sobre el método de elección.</p> <p>Se señaló que las personas de las agencias sólo participarían votando y no postulándose para algún cargo.</p> <p>Esmaragdo García Zarate cumple con los requisitos de ser originario y habitante de la comunidad, haber vivido en ella por lo menos un año antes de la elección y ser mayor de 18 años.</p> <p>Advirtieron discordancia en la votación y el quorum ante la retirada de 567 asambleístas que no firmaron la lista de asistencia.</p> <p>Resaltaron que de acuerdo con el Dictamen por los conflictos de procesos anteriores debía permitirse la participación de las Agencias.</p> <p>Esmaragdo García Zarate fue electo para el cargo de regidor, pero no se postuló para el mismo.</p> <p>Situación para la cual se consideró que si cumplía con los requisitos para participar.</p> <p>Se acusó que quien resultó electo presidente municipal no cumplía con el requisito de haber habitado en el municipio un año antes de la elección y que no había cumplido los servicios encomendados; ya que no se anexó al acta la correspondiente constancia de residencia o listado de cargos que ha desempeñado.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lista con 557 nombres y firmas.</li> <li>-Un escrito autógrafo de inconformidad con la asamblea del 13 de octubre, sin firma.</li> <li>-Un escrito por el cual, Autoridades municipales manifestaron inconformidad con la Asamblea del 13 de octubre.</li> </ul>
21 de octubre (056983)	Esmaragdo García Zarate, dos Agentes Municipales, tres Agentes de Policía y un representante de Núcleo Rural.	<p>Señalaron que la mesa de los debates en su momento negó levantar un acta sobre la negativa a Esmaragdo García Zarate de participar.</p> <p>Ante a continuación de la Asamblea trataron de impedir que las personas avanzaran a las cartulinas, pero mejor optaron por levantar su propia votación en favor de Esmaragdo García Zarate.</p> <p>Se insertaron fotografías para sustentar lo dicho.</p> <p>Se refirió que el dos de septiembre la agencia de Agua del Espino había solicitado la vigilancia del IEEPCO sin recibir respuesta.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Tres cartulinas</li> <li>-Un CD</li> </ul>

Fecha del escrito	Presentado por:	Contenido
14 de noviembre (057724)	Esmaragdo García Zarate, dos Agentes Municipales, tres Agentes de Policía, y un representante de Núcleo Rural.	<p>Señalaron sus observaciones sobre el acta de asamblea de 13 de octubre:                      El empleo de la palabra estrategia al instalar la Asamblea convalida la postulación de candidaturas a conveniencia.                      Todas las personas que se retiraron se encontraban presentes desde el pase de lista.                      Se impidió la participación de Esmaragdo García Zarate para el cargo de Presidente Municipal por ser habitante de una agencia; así como de la planilla.                      Manifestaron que en los vídeos que aportaron en su escrito de 15 de octubre se acreditaba que fue la mesa de los debates la que impidió la participación de Esmaragdo García Zarate, que ellos no propiciaron el desorden.                      Señalaron que el candidato electo no cumplía con el requisito de residencia.                      Es incorrecto que solo estuvieran inconformes personas de la Agencia de Agua del Espino, dada la firma de los escritos presentados.                      Se insiste en la incongruencia de reconocer el cumplimiento de requisitos de Esmaragdo García Zarate para ser Regidor de Obras y no así Presidente Municipal.                      Señalaron que se violentó el derecho al voto de las agencias municipales a los distintos cargos.                      Existe discordancia en la votación, al registrarse 1010 votos para quien resultó electo presidente municipal, cuando se reconoce que previo se habían retirado aproximadamente 500 personas.                      Señalaron irregularidades en las firmas de la lista que acompaña el Acta de asamblea (mismo patrón de caligrafía en los nombres, ciudadanos repetidos y que no pertenecen al municipio)</p>
19 de noviembre (057871)	Esmaragdo García Zarate, tres Agentes Municipales, tres Agentes de Policía, un Comisario Ejidal, un representante de Núcleo Rural.	<p>Presentaron lista de 197 personas que rechazaban la Asamblea de 13 de octubre, toda vez que no firmaron la lista de asistencia y no estaban conformes con que no se dejara participar a las agencias municipales como planilla.                      Pidieron que se les incluyera como parte de los primeros 567 inconformes y considerar que la suma de 754 ciudadanos era más de la mitad del quorum de 1,124 personas con que se instaló la Asamblea.</p> <p style="text-align: center;">Anexos:</p> <p>-Legajo de copias de credenciales para votar</p>
21 de noviembre (057919)	Esmaragdo García Zarate, tres Agentes	Presentaron lista de 17 personas que rechazaban la Asamblea de 13 de octubre, toda vez que no firmaron la lista de asistencia y no estaban

Fecha del escrito	Presentado por:	Contenido
	Municipales, tres Agentes de Policía, un Comisario Ejidal, un representante de Núcleo Rural.	<p>conformes con que no se dejara participar a las agencias municipales como planilla. Pidieron que se les incluyera como parte de los inconformes previos y considerar que la suma de 771 ciudadanos era más de la mitad del quorum de 1,124 personas con que se instaló la Asamblea.</p> <p style="text-align: center;">Anexos:</p> <p>-Legajo de copias de credenciales para votar</p>
29 de noviembre (058200)	Esmaragdo García Zarate	<p>Señaló que los requisitos para ser concejal no podían limitarse a los que se rinden en la cabecera, debiendo poderse cumplir con haber sido Agente Municipal, como en su caso, de 2009 a 2011; aunado a que, en los años 2007, 2017 y 2019 fue parte del comité de festejos y en 2015 secretario de la Agencia.</p> <p>Consideró que en ese contexto se le negó su participación por rendir cargos en una Agencia, cuando la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el sistema de cargos no debe ser una limitante para la participación de ciudadanos en condiciones de igualdad.</p> <p>Señaló que las credenciales anexas le fueron entregadas hasta el 21 de noviembre al ser la costumbre en su comunidad.</p> <p>Solicitó la invalidez de la elección.</p> <p style="text-align: center;">Anexos</p> <p>-Solicitud de credenciales al Agente de Agua del Espino.</p> <p>-Respuesta del Agente de Agua del Espino donde le requiere para que acuda por las credenciales solicitadas</p>
29 de noviembre (058199)	Esmaragdo García Zarate, dos Agentes Municipales, tres Agentes de Policía, y un representante de Núcleo Rural.	Solicitaron el análisis de su escrito de 14 de noviembre en relación con su inconformidad de 15 de octubre.

**249.** Asimismo, que se dejó de considerar en lo que le pudiera favorecer el contraste de las firmas que presentaron ante el IEEPCO con las credenciales para votar que aportó el entonces presidente municipal con el oficio siguiente:

Fecha del escrito	Presentado por:	Contenido
21 de noviembre (057919)	Presidente Municipal Saliente	Solicitud de cotejo de credenciales. Hace referencia a que en la reunión de trabajo que se sostuvo en el IEEPCO el catorce de noviembre, los inconformes señalaron que no se permitió la participación de personas de las agencias, sin embargo, de las copias aportadas se podría apreciar que si participaron. También señaló que aproximadamente quinientas personas abandonaron la asamblea y con ello su derecho a participar. Anexos: -991 copias de credenciales para votar -41 fojas de firmas

**250.** Sin embargo, como se ha razonado a lo largo de esta sentencia, tales manifestaciones, solicitudes y elementos de prueba –aportados en su momento ante el IEEPCO– son insuficientes para demeritar el contenido del acta de la Asamblea y la lista de asistencia que se remitieron con el expediente de la elección municipal, por lo que no se acredita que, al dejar de considerarlos puntualmente en su sentencia, el TEEO hubiera incurrido en violación al principio de exhaustividad, y por tanto no es una situación que pueda viciar su determinación.

**251.** En efecto, del análisis realizado sobre tales constancias a la luz de los planteamientos de la parte actora se advirtió que los oficios supuestamente omitidos contienen manifestaciones sobre hechos que no están comprobados y no son elementos útiles para cuestionar la validez de la elección municipal, por lo que no causan agravio las supuestas omisiones atribuidas al TEEO cuando de haber considerado la documentación reclamada en las formas que

señala la parte actora en su demanda, en forma alguna hubiera variado su determinación.

**252.** En ese tenor, se advierte que la omisión de referir y atender las situaciones y manifestaciones realizadas en los distintos escritos que se presentaron ante el IEEPCO configure alguna violación a la exhaustividad que pueda viciar la debida motivación de la sentencia impugnada, ni tampoco que actualice una incorrecta suplencia de la queja por parte el TEEO, razón por la cual, tales agravios se consideran infundados.

#### **V. Conclusión.**

**253.** Al resultar infundados los agravios sobre falta de exhaustividad e indebida motivación expuestos en la demanda, lo procedente es **confirmar** la sentencia local.

**254.** Es importante aclarar que los informes ofrecidos como prueba bajo el supuesto de que la documentación supuestamente omitida por el TEEO no constara entre sus autos, se consideraron innecesarios al advertirse su constancia entre la documentación del expediente que en su momento remitió el IEEPCO con la demanda local, y posteriormente fueron allegados entre los autos del Tribunal local a esta Sala Regional.

**255.** En el mismo sentido, a pesar de que no se ofreció como prueba, se consideró innecesario requerir la información sobre la residencia de las personas que se refirieron como externas a la comunidad, al ser un elemento que como se



dijo, corresponde validar a la comunidad, aunado a que no fue un requisito con credencial para votar para participar en la Asamblea.

**NOVENO. Sentido de la sentencia**

**256.**Conforme a lo expuesto, devienen **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación atribuida al Tribunal local, por lo que se estima procedente **confirmar** la sentencia recurrida.

**257.**Asimismo, se tienen por **ciertos** los señalamientos de la parte compareciente relacionados con la correcta motivación de la sentencia controvertida, y por satisfecha su pretensión ante esta Instancia Federal.

**258.**Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**259.**Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/32/2020**.

**NOTIFÍQUESE; Por estrados físicos, así como electrónicos consultables**

en [https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home /Index?  
IdSala= SX](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/IdSala= SX /Index?) a la parte **actora**, debido a que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las y los demás interesados; **de manera electrónica** a los comparecientes en la cuenta de correo institucional que crearon para tal efecto; y **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, **notifíquese de manera personal** a la parte actora, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, párrafo 6, 27, párrafo 6, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.